

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1995

DERECHO
Y
MODERNIDAD



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

Editor:

Agustín Squella

Asistentes del Editor:

Aldo Valle, Joaquín García-Huidobro y Claudio Oliva

Comité Consultivo:

Albert Calsamiglia (Barcelona), Elías Díaz (Madrid),
Enrico Pattaro (Bologna), Miguel Reale (Sao Paulo),
y Rolando Tamayo (Ciudad de México).

Consejo Editorial:

Antonio Bascuñán, Enrique Barros, José Joaquín
Brunner, Humberto Giannini, Alfonso Gómez-Lobo,
Jorge Iván Hubner, Máximo Pacheco y Eugenio
Velasco.

ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
1995

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 13
1 9 9 5

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las siguientes Universidades: Universidad de Concepción, Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad Católica del Norte, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Central, Universidad del Desarrollo, Universidad Diego Portales, Universidad Internacional SEK, Universidad de Las Condes, Universidad del Mar, Universidad Nacional Andrés Bello, Universidad de La República, Universidad de Talca y Universidad de Valparaíso.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

ISSN — 0170 — 17881

Diseño gráfico: Allan Browne Escobar.

Impreso en EDEVAL,

Errázuriz 2120 - Valparaíso.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1995

DERECHO Y MODERNIDAD

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1995 - 1997)

Antonio Bascañán Rodríguez, Antonio Bascañán Valdés, Jorge Correa Sutil, Jesús Escandón Alomar, Pedro Gandolfo Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Aldo Valle Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, fundada en Valparaíso en 1981 como sección nacional de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, presenta el número 13 de su Anuario de Filosofía Jurídica y Social, correspondiente a 1995, el cual lleva por título "Derecho y Modernidad".

El título mencionado corresponde a la denominación que se dio en su momento a la Segunda Jornada Chilena de Filosofía del Derecho, que se llevó a efecto en octubre de 1995, en la Universidad de Concepción, lo cual se debe a que la mayoría de las comunicaciones que entonces fueron presentadas se incluyen en la sección Ponencias de este volumen, que es la primera y más extensa que el mismo contempla.

A la sección indicada sigue una segunda, llamada Estudios, en la que el lector podrá encontrar cuatro trabajos de gran interés; una tercera, que lleva por nombre Discursos, en la que se incluyen, entre otros, los que fueron pronunciados en la inauguración y clausura de la Segunda Jornada Chilena de Filosofía del Derecho; y una cuarta y última, llamada Recensiones, en la que aparecen tres reseñas bibliográficas de gran actualidad.

Por último, deseamos expresar a nuestros lectores que ejemplares de éste y de los restantes números del Anuario pueden ser solicitados a la casilla 211-V, de Valparaíso.

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

PONENCIAS (*)

* Estas ponencias fueron todas presentadas en la Segunda Jornada Chilena de Filosofía del Derecho. Esta Jornada, sobre "Derecho y modernidad", tuvo lugar en la Universidad de Concepción, en Octubre de 1995.

FILOSOFIA Y PENSAMIENTO LOGICO-MATEMATICO,
EDUCACION, MODERNIDAD Y DERECHO

MANUEL MANSON

A. *Modernidad, pensamiento lógico-matemático y educación.*

1. Descartes, Spinoza y Leibniz, figuras señeras que inauguran y orientan la filosofía moderna, se caracterizan por compartir una misma actitud hacia el pensamiento de carácter lógico-matemático. Todos ellos lo admiran y procuran ponerlo al servicio de sus investigaciones, sea que las caractericen como metodológicas, o como metafísicas, éticas, físicas o jurídicas.

Tanto Descartes como Leibniz contribuyen, asimismo, al progreso de las matemáticas (geometría analítica, álgebra, análisis). Leibniz, por su parte, efectúa también importantes aportes a la lógica, la que recibe de él una forma matemática.

2. La lógica de forma matemática, después de recibir un nuevo impulso en el siglo XIX —que provino de hombres como Boole, De Morgan, Frege y Peirce— se ha constituido, en nuestro tiempo, en un saber polifacético pero rigurosamente fundado, que es susceptible de múltiples aplicaciones.

Los principios de la lógica matemática no sólo pueden aplicarse en disciplinas matemáticas, sino que también en las diferentes ciencias empíricas —naturales o culturales— y en otras empresas, como las actividades argumentativas en general, la toma de decisiones o los procesos de creación y aplicación de normas jurídicas.

3. Las investigaciones de los lógicos medievales y antiguos han encontrado, por otra parte, campo propicio para su expresión, desarrollo y perfeccionamiento dentro de los amplios marcos de la nueva lógica (simbólica o matemática).

No es extraño, pues, que estudiosos de la lógica matemática que a la vez son historiadores de la lógica —como Bochenski, Boehner, Lukasiewicz, Mates o Moody— sean quienes hayan podido reconocer el valor de contribuciones de lógicos del pasado.

4. Una separación académica entre las matemáticas y la lógica se dio, en cambio, durante la Edad Media. Esta separación contribuyó para que la lógica no tuviera entonces una dimensión sistemática, como la que siempre han buscado los matemáticos.

Desligados del cultivo de las matemáticas y de los intereses científicos que ellas atendían, los lógicos medievales y quienes trataban de aplicar sus doctrinas —especialmente en los campos de un saber de lo humano o de lo divino— resultaron, a menudo, presas fáciles de un vano afán disputador, que motivó las justas iras de Valla, Vives y Ramus.

Arnauld y Nicole, al escribir la *Logique de Port Royal*, procuraron, más tarde, situar la lógica y su uso dentro del mundo de la ciencia.

5. Pero la mencionada separación entre matemáticas y lógica se da todavía en la organización de los estudios nacionales, en sus diferentes niveles.

Como las distintas ciencias tienen también una vocación de unidad, dicha separación, al igual que una temprana y no bien concebida división de los estudios —en humanísticos y científico-técnicos— conspiran contra la adecuada formación de los egresados de la enseñanza media chilena.

Demás está decir que las universidades nacionales no podrán cumplir satisfactoriamente con la misión de formar profesionales idóneos, de nivel superior, mientras no se reformen de raíz la enseñanza básica y la media.

6. En los ciclos básico y medio de la enseñanza nacional se manifiestan orientaciones y prácticas perjudiciales.

Se tiende, por ejemplo, a desvincular al alumno de su medio ambiente y sus problemas. Así, en lugar de comenzar motivando la

adquisición de conocimientos y técnicas útiles —para que el educando pueda, por ejemplo, atender mejor a sus necesidades inmediatas de nutrición y salud— se insiste, desde temprana hora, en proporcionar y controlar un aprendizaje de meros nombres, frases y clasificaciones. Como a menudo no se emplean medios apropiados —para ilustrar una lección o para ampliar convenientemente la experiencia inmediata— estos ciclos de estudio rara vez suelen aportar algo al alumno, al menos en lo que a conocimientos de física o de biología se refiere.

También se tiende a reprimir, más que a favorecer, las actitudes y experiencias de asombro, duda, innovación o creación. Se trata de que los alumnos 'aprendan la lección' y no de que se familiaricen con ciertas experiencias, para poder también plantear preguntas y buscar quizá nuevas respuestas.

Privilegiándose la repetición y la memorización, también se termina descuidando u olvidando la creación artística y la frecuentación de los clásicos. De este modo, en lugar de promover la lectura y la redacción, como los mejores medios para enriquecer el vocabulario y perfeccionarse en el manejo del idioma, se da preferencia a una simple memorización de reglas gramaticales.

El interés por el conocimiento de la historia del hombre y de sus sociedades es, por otra parte, dificultado grandemente. En lugar de partir, por ejemplo, desde la historia de la comunidad local o nacional, se tiende a situar normalmente el centro de la atención en otras regiones, culturas o civilizaciones. A la vez, se reemplaza la exposición de un verdadero conocimiento de la historia por la presentación de listas de gobernantes, batallas y otros sucesos, olvidando destacar motivos, fines, tradiciones y costumbres, circunstancias de la historia económica o de la cultura, y otros antecedentes que ese saber debe considerar.

En relación con las matemáticas, finalmente, entre otras deficiencias graves pueden mencionarse las siguientes: se insiste más en la memorización de las reglas que en su uso; no se cultivan debidamente los procedimientos de demostración ni se fomenta la práctica de un razonamiento lógico; no se promueve la capacidad para plantear y resolver problemas; no se incorporan masivamente los medios

auxiliares, como las calculadoras, ni se atiende convenientemente a las aplicaciones de los principios matemáticos.

7. Actualmente, gracias a las técnicas de transmisión, conservación y recuperación de la información, pueden superarse muchos obstáculos provenientes del subdesarrollo, el aislamiento o la escasez de recursos, que repercuten en la enseñanza nacional.

No es necesario, por ejemplo, dotar a todos los establecimientos de cierta clase con cantidades iguales de recursos humanos o de material bibliográfico.

Una misma persona podría, al mismo tiempo, impartir clases en muchos de ellos, si éstas se graban o transmiten convenientemente. Antes de pensar en aumentar las plantas de docentes hay que considerar, más bien, una readecuación de las mismas, en la que no se pierda de vista el valor de las tutorías, un empleo cada vez más eficiente de las nuevas técnicas y una variada incentivación de la participación creadora de los educadores.

8. La masiva incorporación de nuevas escuelas universitarias al escenario nacional no siempre se ha efectuado contando con todos los recursos necesarios.

La utilización de las nuevas técnicas ofrece, para todas ellas, un camino para superar, en parte al menos, las deficiencias provenientes de una inicial falta de recursos y las limitaciones relacionadas con las distancias geográficas y la difusión internacional de las investigaciones.

9. Los procesos de adquisición y transmisión del saber —en cualquier nivel, sea de alumnos, docentes o establecimientos de educación— no pueden desarrollarse plenamente si en ellos no interviene, junto con una sana competencia, una conveniente cooperación.

Así como en recientes informes sobre la educación chilena abundan los planteamientos sobre los fines de la enseñanza, pero faltan consideraciones sobre la factibilidad de su realización —de acuerdo con nuestra realidad— sobre los medios disponibles y sobre las graves deficiencias existentes y sus causas, así también se insiste en la competitividad, pero se olvida apreciar la importancia de la cooperación.

La cooperación —entre alumnos o docentes, por ejemplo— permite afrontar mejor la realización de tareas complejas, promueve

el intercambio de puntos de vista y favorece el desarrollo del espíritu de tolerancia. Tratándose de establecimientos de educación, la cooperación contribuye a impedir que se transformen en centros cerrados y sirve para que satisfagan, mediante el común acuerdo, necesidades que los afectan por igual y que aisladamente no podrían atender convenientemente.

10. Todas las universidades nacionales —sean públicas o privadas, tradicionales o no— deben poder conectarse mediante las nuevas técnicas informáticas.

La incorporación de las universidades a las redes de información ha de permitirles comunicarse, sea entre sí, sea con universidades y otros centros del extranjero, sea con autoridades o con otras entidades nacionales, sea con los estudiosos que integran la comunidad internacional del saber.

11. El uso de la computación, como un medio auxiliar de enseñanza, aprendizaje o consulta, al igual que las ediciones electrónicas de textos básicos, también contribuyen, por cierto, a un más racional aprovechamiento de los recursos.

La enseñanza puede ahora, gracias al apoyo de los computadores, concentrarse mejor en la atención de las cuestiones principales, tanto en la teoría como en la práctica.

B. Enseñanza jurídica, espíritu científico y lógica formal.

1. Las escuelas de derecho no pueden continuar limitándose, en buena medida, a describir o clasificar las principales disposiciones legales o reglamentarias vigentes. Esta tarea está muy lejos de proporcionar una formación científica y no es suficiente para habilitar profesionales competentes en el ejercicio de las técnicas de la abogacía.

Mientras no se enfoquen los temas jurídicos con un verdadero criterio científico —que atienda sistemáticamente no sólo al texto de las normas jurídicas, sino también a sus causas y efectos— las escuelas de derecho sólo transmitirán informaciones sueltas sobre ciertos datos, pero no un auténtico saber científico del derecho.

El conocimiento de las causas y efectos de las normas jurídicas también habrá de servir, sin duda, para efectuar sobre bases adecuadas la crítica del derecho vigente.

2. La grave postración de las escuelas de derecho nacionales debe ser remediada cuanto antes.

Para que se aprecie mejor la situación, reproduciremos a continuación algunos juicios muy certeros sobre el particular.

“Mi parecer —escribe Agustín Squella— es que la docencia jurídica de pregrado está situada en Chile en niveles apenas aceptables de calidad y que en cuanto a la diversidad y la innovación, poco o nada es lo que realmente se ha hecho, puesto que las Facultades de Derecho más antiguas se muestran todavía muy poco dispuestas al cambio; y en cuanto a las nuevas, ellas echan muchas veces mano de la diversidad y de la innovación como instrumentos de publicidad al momento de su fundación, pero acaban sin embargo haciendo luego lo mismo, y en ocasiones más mal, que sus congéneres. Mi parecer, por último, es que muy escasa diversificación de los estudios y de la formación jurídica puede esperarse de nuevas Facultades o Escuelas de Derecho que se limitan a copiar el plan de estudios de las antiguas, a adoptar íntegramente sus programas y métodos de trabajo, y a contratar, en fin, a sus mismos profesores” (“El estado del derecho en Chile”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 12, 1994, pp. 147-153).

“No es raro —prosigue Squella— advertir entonces que los estudiantes de Derecho se declaren fatigados por una enseñanza jurídica que continúa privilegiando antes la memoria que la inteligencia, así como la acumulación de datos e informaciones por encima de la identificación y manejo de los modos de acceder a unos y a otras, y que, conscientes además de que esos datos e informaciones se encuentran ordenados en uno o más códigos y manuales al alcance, se manifiestan poco dispuestos a aceptar todo régimen normado de asistencia a clases y otras actividades docentes con profesores que —probablemente sin advertirlo— les estemos aburriendo ya por generaciones” (*op. cit.*, pp. 151-152).

3. La lógica matemática, como instrumento de organización racional del discurso —sea éste enunciativo, como en las ciencias, o directivo, como en el derecho— no puede estar ausente, ni en la enseñanza jurídica, ni en los procesos institucionales de creación, aplicación o control de normas de derecho.

Una de las graves anomalías que afectan a las escuelas de derecho nacionales es, sin duda, la ausencia de cursos de lógica jurídica.

4. Como plantearon los estoicos, la lógica “discierne, examina, mide y pesa” (cf. C. A. Viano, “Dialéctica estoica”, en N. Abbagnano y otros, *La evolución de la dialéctica*, Martínez Roca, Barcelona, 1971, pp. 106-107).

La lógica es, dirá Avicena, “la ciencia de las medidas” (“Treatise on logic”, en F. Zabeeh (ed.), *Avicenna's Treatise on logic*, M. Nijhoff, La Haya, 1971, p. 14).

Por su parte, Juan de Salisbury observa: “Los filósofos de la naturaleza y los de la moral sólo pueden establecer sus tesis usando las formas de prueba proporcionadas por los lógicos” (*The metalogicon*, Peter Smith, Gloucester, Mass., 1971, II, 5).

Como reconoce Tomás de Aquino, “la lógica suministra un común método de procedimiento a todas las otras ciencias”. Según él, antes de enseñar una de esas ciencias debe enseñarse lógica (*In metaphysicam Aristotelis commentaria*, Marietti, Turín, 1935, 3ª ed., “In II Methaps.”, lect. 5, n. 335).

5. Según admite T. Viehweg, “toda ciencia desde el punto de vista lógico” debe aspirar a “establecer un sistema deductivo” (*Tópica y jurisprudencia*, Taurus, Madrid, 1964, p. 63).

El mismo Viehweg, habiendo recomendado a los juristas un proceder basado en las técnicas de la tópica, precisa que una jurisprudencia ajustada a su modelo sólo es “un estilo, que tiene, como cualquier otro estilo, mucho de arbitrio amorfo y muy poco de comprobabilidad rigurosa”. Para Viehweg, “sólo el proyecto de un sistema deductivo puede hacer de este estilo un auténtico método” (*op. cit.*, p. 105).

En verdad, como el propio Viehweg manifiesta, la adopción de dicho modelo significa que “la jurisprudencia tiene que ser entendida como un procedimiento especial de discusión de problemas”. Se abandona así, según Viehweg advierte, el objetivo de “desarrollar la jurisprudencia, a través de una sistematización deductiva, como ciencia del derecho” (*op. cit.*, p. 22).

6. El libro de Viehweg *Topik und Jurisprudenz* se publicó en 1953.

Años más tarde, en una conferencia pronunciada el 3 de marzo de 1961 en la Universidad de Francfort, con motivo de la fundación de la sección alemana de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, Viehweg afirmó: “es seguro que la actual ciencia del derecho, en tanto ciencia, necesita los conocimientos de la lógica contemporánea —que se presenta en forma matemática (es decir, algorítmica)— a fin de poder percibir con mayor exactitud la estructura lógica de aquello que se llama jurisprudencia” (“La filosofía del derecho como investigación básica”, en Viehweg, *Tópica y filosofía del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1991, p. 39).

Viehweg también expresará, respondiendo una encuesta de los *Archives de Philosophie du Droit* (tomo XI, 1966), que “es una trivialidad decir que la lógica formal es indispensable para todo pensamiento y, por lo tanto, también para la tónica” (“La ‘lógica moderna’ del derecho”, en Viehweg, *op. cit.*, p. 70).

C. La falta de lógica y sus peligros: el caso de Hans Kelsen.

1. Siendo conveniente ofrecer ejemplos elocuentes de los peligros que asechan al pensamiento jurídico, cuando no se ejercen adecuadamente los controles lógico-formales, nos referiremos a continuación a algunos planteamientos de Hans Kelsen —sobre normas jurídicas e imperativos, estado y derecho, personalidad y responsabilidad jurídicas, norma fundamental y validez— los cuales han sido tratados por muchos como si fuesen verdades inconcusas, aun cuando el propio autor debió posteriormente rectificarlos, según se indicará, ya que mediante ellos incurrió en errores, contradicciones y sinsentidos.

(a) En *Problemas capitales de la teoría jurídica del estado* (Porrúa, México, 1987), Kelsen expresa: “La norma moral encuentra en el imperativo su adecuada forma lógica de expresión. . . El imperativo, en el campo de la moral, es la forma adecuada de expresión del acto obligatorio sencillamente porque, aquí, emana precisamente del sujeto a quien se dirige” (p. 303).

Sin embargo, Kelsen también declara: “sólo la voluntad en la que se postula un comportamiento ajeno puede expresarse en forma de imperativo” (p. 222).

Según manifiesta Kelsen, la norma jurídica debe “ser reconocida como un juicio. . . por el hecho de que la voluntad del Estado recae sobre su propia conducta y no sobre la conducta ajena” (p. 222). En la misma obra, Kelsen también dice: “es de todo punto inadmisibles identificar los conceptos de norma e imperativo. . . La característica psicológica del imperativo —a diferencia del juicio— consiste en ser la expresión *inmediata* de una *voluntad* dirigida a un comportamiento ajeno, mientras que el juicio representa una función del *intelecto*” (p. 181).

El Kelsen de *Problemas capitales de la teoría jurídica del estado* (*Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*, 1911) afirma, pues, que el imperativo es ‘forma adecuada de expresión porque emana precisamente del sujeto a quien se dirige’, pero contradiciéndose declara también que es ‘la expresión inmediata de una voluntad dirigida a un comportamiento ajeno’ y que “sólo la voluntad en la que se postula un comportamiento ajeno puede expresarse en forma de imperativo”.

(b) “La norma que dice: ‘Quien robe será castigado por el Estado con pena de prisión’ —afirmó Kelsen— es, en cuanto *juicio* tan verdadera y tan general, es decir, tan verdadera para todos los casos, como las tesis que se expresan en las siguientes palabras: ‘El Estado es grande y poderoso’ o ‘El caballo es un mamífero’ ” (*op. cit.*, p. 225).

Mas en 1965 debió escribir: “Es verdad que en mi *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*, que apareció en 1911, defendí la tesis de que las normas jurídicas generales son juicios hipotéticos, y que continué sosteniendo ese punto de vista en mi *Allgemeine Staatslehre* (1925) y también en la primera edición de mi *Reine Rechtslehre* (1934). Pero más tarde la rechacé. En mi *General Theory of Law and State* (1945) distinguí entre la norma jurídica dictada por la *autoridad* y los enunciados acerca de normas jurídicas formulados por la *ciencia* del derecho, y sugerí que a estos últimos no se los llamara ‘normas jurídicas’ sino ‘reglas de derecho en sentido descriptivo’. . . un ‘juicio’ —en alemán *Urteil*— es el sentido de un acto de conocimiento, mientras que una norma es el sentido de un acto de voluntad” (“El profesor Stone y la teoría pura del derecho”, en *Con-*

tribuciones a la teoría pura del derecho, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1969, pp. 58-59).

(c) A juicio de Kelsen, “la personalidad del Estado es, simplemente, una personalidad ‘jurídica’, en el mismo sentido en que lo es la personalidad de los demás sujetos del derecho” (*Problemas capitales de la teoría jurídica del estado*, cit., p. 159).

Pero, para Kelsen, ‘persona jurídica’ y ‘voluntad jurídica’ significan lo mismo. En el “Prólogo a la segunda edición” de sus *Problemas capitales* asevera: “en el campo del pensamiento jurídico la personalidad se cifra solamente en la “voluntad”, siendo idénticos los conceptos de persona jurídica y de voluntad jurídica” (p. XLIII).

Y Kelsen también escribe: “el concepto de la voluntad del Estado es exactamente un concepto de la misma naturaleza que el que nuestras anteriores investigaciones han definido, en sentido jurídico, como la voluntad de los demás sujetos del derecho, del sujeto del derecho en general, a saber: el punto final de la imputación jurídica” (*Problemas capitales*, p. 158).

Según manifiesta Kelsen, “la imputación es siempre con respecto a una *persona*, a algo que se concibe, no en movimiento, sino en estado de quietud, es decir, a algo que no es precisamente el ‘ser humano’ en el sentido de una unidad psicológico-biológica de ciertos procesos de vida referidos a un fin determinado (en el sentido de un organismo), sino un punto de construcción normativa concebido como fuera del mundo del acaecer real” (*op. cit.*, p. 63). “La ‘voluntad’, en efecto —añade Kelsen— sólo es jurídicamente concebible en una unidad organizada; más aún, la voluntad, jurídicamente, no es . . . otra cosa que una unidad organizada o, dicho más exactamente, una organización unitaria” (p. 85).

Para *Hauptprobleme*, ‘voluntad del estado’ y ‘estado’ significan, pues, lo mismo: “un punto de construcción normativa concebido como fuera del mundo del acaecer real”.

Sin duda, Kelsen no llega todavía a afirmar, como lo hará en el “Prólogo a la segunda edición”, que “el Estado, en cuanto objeto del conocimiento jurídico, no puede ser otra cosa que derecho” (p. L). En *Hauptprobleme* Kelsen previene: “El hecho de que sea la voluntad del Estado la que el orden jurídico expresa, siendo las normas jurídicas juicios acerca de la existencia condicional de esta vo-

luntad, no justifica que se confunda la persona del Estado o su voluntad con el conjunto impersonal de juicios en que el orden jurídico se traduce” (p. 201). “El Estado —expresa más adelante Kelsen— es, ante todo, *personalidad* jurídica y, como tal, voluntad. El orden jurídico, en cambio, es algo *impersonal*, una suma de juicios y, concretamente, de juicios hipotéticos, acerca de esta voluntad o, lo que es lo mismo, el conjunto de las normas jurídicas vigentes” (p. 378).

De todos modos, plantear la existencia de un ‘derecho’ que sea ‘una suma de juicios sobre un punto de construcción normativa’ resulta, para una teoría jurídica, algo tan sin sentido como aseverar que el derecho vigente sea ‘una suma de juicios sobre ese mismo conjunto de juicios’ (lo que tendría que afirmar un kelseniano consecuente, al entender que el ‘estado’ es “idéntico al orden jurídico”, según Kelsen declara en el “Prólogo a la segunda edición”, p. XLIX).

(d) Escribiendo en relación con “la conexión existente entre los elementos reunidos en la norma, el enlace que se establece gramaticalmente por medio de la palabra ‘debe’”, Kelsen afirma en *Hauptprobleme*: “Dos son, en efecto, los elementos que hay que distinguir en el contenido de toda norma: el *sujeto que debe*, es decir, la persona a quien va *dirigido* el deber de que se trata, y el *objeto del deber*, o sea ~~aquello que se debe~~” (p. 61).

Según manifiesta Kelsen, “la imputación *jurídica*, es decir, la imputación con base en normas de derecho, demuestra que existe entre el sujeto y el objeto de la norma la mayor distancia, sin que pueda darse entre ellos ni siquiera una conexión causal o teleológica” (p. 62).

“Sólo podría tomarse en consideración, como *causa* —precisa Kelsen— un movimiento o un cambio operado en el mundo corporal o espiritual del ser” (p. 63). Pero, añade Kelsen, “la imputación es siempre con respecto a una *persona*. . . un punto de construcción normativa concebido como fuera del mundo del acaecer real” (p. 63).

Y Kelsen agrega: “Sólo el ‘hombre’, es decir, sólo los movimientos físicos y psíquicos de que el hombre es sujeto, pueden ser *causa*, nunca la persona, el sujeto de la responsabilidad, que es el sujeto de la imputación” (p. 63).

Pero, ¿qué sentido tiene decir: 'los deberes son de las personas, o sea, de 'puntos de construcción normativa, concebidos como fuera del mundo del acontecer real', y no de los hombres'?

En el "Prólogo a la segunda edición" Kelsen debe expresar: "En rigor, no puede hablarse, en modo alguno, de que el orden jurídico obligue a personas, ya que las personas no son sino órdenes jurídicos parciales" (p. LI).

Cabe tener presente que los absurdos planteamientos de Kelsen lo llevaron incluso a sostener: "el sujeto de la responsabilidad penal es, manifiestamente, la construcción de tipo específicamente *normativo*, el sujeto de derechos y deberes, que, como tal, no puede ser nada físico o corporal, perteneciente al mundo exterior, ni tampoco exponente de procesos anímicos vinculados a la materia y que sólo por la vía teleológico-explicativa cabe reducir a la unidad 'hombre'. Es el hombre, no la persona, quien puede 'querer' algo o 'representarse' algo psíquicamente, y siendo el sujeto de la 'culpa' la persona y no el hombre, dicho se está que la culpa no puede consistir en nada relacionado con la voluntad o con la representación" (*Problemas capitales*, p. 122).

(e) Según expresara Kelsen en la segunda edición de *Reine Rechtslehre* (1960), "sólo mediante la presuposición de la norma fundante básica se hace posible interpretar el sentido subjetivo de los actos constituyentes, y de los actos realizados conforme con la constitución, como su sentido objetivo, es decir, interpretarlos como normas objetivamente válidas" (*Teoría pura del derecho*, trad. de la 2ª ed. en alemán, UNAM, México, 1981, 1ª reimp., p. 209).

Sin embargo, el mismo Kelsen también sostuvo que "no es necesario presuponer esta norma fundamental" ("Los juicios de valor en la ciencia del derecho" (ensayo aparecido en inglés en 1942), en Kelsen, *La idea del derecho natural y otros ensayos*, Editora Nacional, México, 1979, p. 260). Más aún. En su ensayo "Ciencia y política" —publicado el año 1951 en *American Political Science Review*— atinadamente asevera: "Afirmar la validez de una norma fundamental no positiva de un orden legal positivo sobrepasa los límites de una ciencia que tiene por objeto el orden legal positivo" (en Kelsen, *¿Qué es justicia?*, Ariel, Barcelona, 1991, p. 267).

Refiriéndose a la 'norma fundamental', el Kelsen de "Ciencia y política" afirma, asimismo: "Sólo la presuponen aquellos que quieren interpretar como relaciones legales, o como relaciones determinadas por normas legales, ciertas relaciones humanas" (p. 265). Según añade entonces, la ciencia jurídica "no puede presuponer que estas normas fundamentales son válidas" (p. 267). Una presuposición semejante sería, pues, expresión de un acto de voluntad y no de un acto de conocimiento.

En todo caso, en su artículo sobre la función de la constitución —publicado en alemán en 1964— Kelsen debe reconocer: "la suposición de una norma básica —como por ejemplo la norma básica de un orden religioso moral: 'Deben ser obedecidos los mandamientos divinos' o la norma básica de un orden legal: 'Debemos comportarnos como lo indica la constitución históricamente primera'— contradice no sólo a la realidad, ya que no existe una norma tal como sentido de un acto de voluntad real, sino que ella además es autocontradictoria, dado que representa la autorización de la autoridad moral o legal más elevada, partiendo de esta manera de una autoridad —por cierto que sólo fingida— situada aún por encima de esa autoridad" ("La función de la constitución", en E. E. Marí y otros, *Derecho y psicoanálisis. Teoría de las ficciones y función dogmática*, Hachette, Buenos Aires, 1987, p. 86).

2. Los yerros cometidos por Kelsen no se limitaron, empero, a los temas referidos precedentemente.

También incurrió Kelsen en serios errores al tratar otras cuestiones, como las relativas a los conflictos normativos, la responsabilidad del estado y las lagunas jurídicas.

Los planteamientos de Kelsen respecto de esas otras materias fueron, por mucho tiempo, tributarios de graves confusiones lógicas. El mismo Kelsen así pudo apreciarlo, en sus últimos años.

Aun antes de la aparición de la segunda edición de su *Reine Rechtslehre* Kelsen se interesó, en verdad, por conocer algunos trabajos de la nueva lógica, especialmente los de lógica deóntica, normativa o jurídica. Pero, aunque declaró a Ulrich Klug que si debiese comenzar nuevamente sus estudios lo haría aprendiendo lógica matemática, se mantuvo siempre prisionero de la orientación psicológica propia de la lógica postescolástica de forma no-matemática. Por

esto, su concepción de la lógica normativa siempre fue insatisfactoria y su examen de cuestiones propias de la lógica de los enunciados sobre normas fue parcial y deficiente.

3. Como en la cátedra no siempre se ejerce a cabalidad el pensamiento informado y crítico, abundan, sin embargo, quienes desde ella han considerado a Kelsen un modelo de rigor lógico.

En Colombia por ejemplo, C. Betancur alude a un “método simplemente lógico, a la manera kelseniana” (*Introducción a la ciencia del derecho*, Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, 1953, p. 89).

En Bolivia, R. García Rosquellas habla de “la construcción lógico formal kelseniana” (*Teoría integral del derecho*, Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier, Sucre, 1947, p. 89).

En Argentina, E. Aftalión expresa: “la teoría pura del Derecho es la única teoría general de lógica jurídica, digna de ese nombre, que tiene curso en nuestros días” (“Prólogo”, en H. Kelsen, *La idea del derecho natural y otros ensayos*, Editora Nacional, México, 1979, p. 8).

En España, J. A. Maravall sostiene que Kelsen haría “una lógica de la ciencia jurídica” (*Los fundamentos del derecho y del estado*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947, p. 33).

En Estados Unidos de Norteamérica, J. Hall afirma: “La Escuela de Viena, y especialmente su más distinguido exponente, Hans Kelsen, ha hecho avanzar considerablemente a la Ciencia Analítica del Derecho en concordancia con el progreso de la lógica moderna” (“Teoría jurídica integralista”, en Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social (ed.), *El actual pensamiento jurídico norteamericano*, Losada, Buenos Aires, 1951, pp. 65 y 83).

4. ¿Cómo habría podido hacer ‘avanzar considerablemente a la Ciencia Analítica del Derecho en concordancia con el progreso de la lógica moderna’ quien expresó —en su obra póstuma sobre las normas (cf. *Teoría geral das normas*, Fabris, Porto Alegre, 1986, p. 241)— que la lógica matemática (lógica), o sea, la ‘lógica moderna’, sería “de gran valor para la matemática”, pero no tendría “ninguna importancia para las demás ciencias ni, sobre todo, para la moral y el derecho, como sistemas de normas”?

¿Cómo puede ser Kelsen un modelo de rigor lógico cuando el sinsentido y las contradicciones abundan en su obra, viciando diversos planteamientos principales de su doctrina?

Kelsen plantea, es cierto, algunas cuestiones lógicas. Pero su tratamiento es deficiente.

5. No se identifica con el rigor lógico el artificio de Kelsen, al acomodar el lenguaje para conservar el tenor de tesis importantes o para atemperar el efecto de ciertas modificaciones.

En la segunda edición de *Reine Rechtslehre*, por ejemplo, Kelsen se empeña en distinguir entre ‘conducta obligatoria’ y ‘conducta debida’, aunque procede, como suele hacer, con falta de rigor lógico.

“Si el derecho es concebido como un orden coactivo —escribe Kelsen— una conducta sólo puede encontrarse ordenada jurídicamente en forma objetiva, y, por tanto, puede ser vista como el contenido de una obligación jurídica, si una norma jurídica enlaza a la conducta contraria un acto coactivo como sanción. . . La obligación jurídica no es. . . la conducta debida, o no es la conducta inmediatamente debida. Si se dice que quien está jurídicamente obligado a determinada conducta, ‘debe’ comportarse así en mérito al derecho, lo que así se expresa es el estar siendo debido —es decir, el estar positivamente permitido, el estar facultado o el estar ordenado— el acto coactivo que funciona como sanción, en cuanto consecuencia de la conducta opuesta” (*Teoría pura del derecho*, trad. de la 2ª ed. en alemán, pp. 129 y 133).

Una obligación se distingue, en verdad, de una conducta —objeto de la obligación— siendo imposible así que la ‘obligación jurídica’ sea ‘conducta debida’. No puede ser, pues, ni ‘conducta inmediatamente debida’ ni ‘conducta mediatamente debida’. ¿Pero la ‘conducta obligatoria’ no es ‘conducta debida’?

El propio Kelsen, en la primera edición de *Reine Rechtslehre*, expresamente llama ‘debida’ a la conducta “que evita la coacción”, o sea, la ‘conducta obligatoria’. “La norma que estatuye la conducta que evita la coacción —asevera— sólo puede valer, por tanto, como norma jurídica secundaria. En relación con la situación fáctica establecida por ella como debida —con la conducta que evita la coacción y que el orden jurídico tiene por fin— lo antijurídico, que es condición del acto coactivo, representa indudablemente algo así co-

mo una negación, como una especie de contradicción" (*Teoría pura del derecho*, trad. de la 1ª ed., Losada, Buenos Aires, 1941, p. 58).

Sin embargo, el mismo Kelsen afirmó también: "La figura *a* debe, *no-a* debe, ofrece una *contradictio logica*" (*op. cit.*, p. 58). Y también sostuvo: "El conocimiento normativo no tolera una contradicción entre dos normas del mismo sistema" (*op. cit.*, p. 125). ¿Sería posible entonces que, en virtud de las normas de un ordenamiento, tanto *a* como *no-a*, en cuanto a conductas, sean debidas? ¿El que tanto *a* como *no-a* sean obligatorias manifiesta la existencia de un conflicto (normativo) lógico?

6. Procurando atender a interrogantes como los presentados, Kelsen expondrá su doctrina de los 'conflictos lógicos' y los 'conflictos puramente teleológicos'.

"Hay —expresa Kelsen— dos categorías de conflictos de normas: los conflictos lógicos y los puramente teleológicos. Nos hallamos en presencia de un conflicto lógico cuando una norma estatuye el contenido *a* y otra norma del mismo sistema estatuye el contenido *no-a*; por ejemplo, no debes matar nunca y debes en caso de guerra matar a los enemigos. Tan imposible es afirmar que las dos normas son válidas, como sostener la verdad simultánea de proposiciones tales como *a* existe y *a* no existe. El conflicto puramente teleológico aparece cuando el contenido de dos normas no es lógicamente incompatible, porque es posible formularlo en dos frases que no implican una contradicción lógica, y cuya fórmula es: *a* debe ser, y *no a* debe ser; pero hay conflicto cuando la ejecución de una de las dos normas significa un perjuicio para el fin presunto de la otra. Ejemplo: está prohibido, por razones religiosas, hollar un terreno sagrado o, lo que es igual, una norma en vigor estipula que el que penetre en ese sitio debe ser castigado. Otra norma del mismo ordenamiento jurídico obliga a todos los individuos a acudir en auxilio de aquellos cuya vida está en peligro, cuando el salvamento sea posible sin poner en riesgo serio al salvador; es decir, una norma en vigor estipula que si alguien no presta socorro a una persona cuya vida peligra, debe sufrir un castigo. En tal circunstancia resulta imposible cumplir el deber de salvar la vida del niño sin dejar de cumplir el deber de no penetrar en el sitio vedado. Pero este no es un conflicto lógico. La situación puede ser descrita en las dos siguientes frases: si salvas la

vida del niño serás castigado, porque has penetrado en el terreno prohibido. Si no salvas al niño, por evitar la entrada en el sitio sagrado, también serás castigado" (*El contrato y el tratado analizados desde el punto de vista de la teoría pura del derecho*, Colofón, México, 1994, pp. 85-86).

7. En su exposición Kelsen no distingue entre 'imposibilidad de que se realicen a la vez dos normas, de las cuales una estatuye el contenido *a*, mientras la otra estatuye el contenido *no-a*' e 'imposibilidad de que sean válidas a la vez dos normas, de las cuales una estatuye el contenido *a*, mientras la otra estatuye el contenido *no-a*'. Además, parece no advertir que, de acuerdo con una parte de su caracterización —la que, atendiendo a la lógica, se refiere a los contenidos contradictorios *a* y *no-a*— es dable distinguir entre el conjunto de normas

- (1) Si penetras ahora en sitio sagrado, serás castigado. Si no penetras ahora en sitio sagrado, serás castigado, del cual se infiere la norma 'Serás castigado', y el conjunto
- (2) Si penetras ahora en sitio sagrado, serás castigado. Si no salvas ahora la vida del niño que está en sitio sagrado, serás castigado, del cual no se infiere la norma 'Serás castigado'.

Mientras (1) requiere conductas que no es lógicamente posible ejecutar conjuntamente —es lógicamente imposible penetrar y no penetrar a la vez (en sitio sagrado o donde sea)— (2) no plantea una situación semejante, por mucho que se crea que pudiese existir la 'imposibilidad natural' de llevar a cabo, a la vez, las conductas requeridas por las dos normas que lo integran, o sea, no penetrar en sitio sagrado y salvar la vida del niño que está en sitio sagrado.

¿No sería posible salvar la vida del niño, sin penetrar propiamente en el lugar sagrado, recurriendo, por ejemplo, al arbitrio de lanzarle, desde fuera del recinto, una cuerda, para extraerlo del estanque tirando de ella, luego que el niño la haya asido?

8. Kelsen busca, en todo caso, un argumento para justificar su tesis de la ausencia de 'conflictos de normas jurídicas' que sean 'lógicos'.

En *El contrato y el tratado* (pp. 87-89), Kelsen sostiene: "Si consideramos a los preceptos jurídicos como normas que ordenan una sanción o reglas que enlazan a cierto estado de hecho un

acto coactivo, y admitimos que un sujeto no se halla jurídicamente obligado a realizar determinada conducta sino cuando la conducta contraria es la condición de un acto coercitivo estatuido como sanción por el orden jurídico, los conflictos de las reglas del derecho resultan en general conflictos teleológicos y no conflictos lógicos; y ello porque en caso de conflicto lógico entre dos normas, es preciso que dos estados de hecho, contradictorios entre sí, sean declarados obligatorios. Si la regla de derecho es considerada como una norma que prescribe una sanción, lo que la norma declara inmediatamente obligatorio son las sanciones, los actos de coacción. La regla de derecho no dice: no debes robar, sino: si alguien roba, deberá ser castigado. Un conflicto lógico entre dos normas jurídicas sólo es posible cuando una de las dos ordena ejecutar una sanción si cierto supuesto se realiza, y la otra prescribe, en el mismo supuesto, la no ejecución de la sanción, el abstenerse de toda sanción. Y como por regla general las normas jurídicas solamente ordenan de una manera positiva que en ciertas condiciones sea ejecutada una sanción, y no prescriben expresamente que en tales o cuales condiciones determinada sanción no sea ejecutada, casi resulta imposible que entre normas jurídicas haya un verdadero conflicto lógico. Generalmente, cuando hay conflicto, éste no se refiere al dominio de las consecuencias jurídicas (de las sanciones) sino al de los hechos jurídicos. De aquí que el tipo normal de conflicto entre reglas de derecho, se presente en esta forma: si un individuo se conduce de la manera *a*, debe imponérsele una sanción; si un individuo se conduce de la manera *no a*, también debe imponérsele un castigo. En este caso se trata de un conflicto puramente teleológico; no de un conflicto lógico" (*El contrato y el tratado*, pp. 87-89).

9. Tratando de sustentar la tesis de la ausencia de 'conflictos normativos lógicos', Kelsen expresa, pues —refiriéndose a la 'norma primaria'— que "lo que la norma declara inmediatamente obligatorio son las sanciones, los actos de coacción".

En la segunda edición de *Reine Rechtslehre*, hablando con mayor sujeción a ciertas distinciones introducidas en su doctrina, Kelsen dirá: "La conducta obligatoria no es la conducta debida; debida es la sanción. Que una conducta sea obligatoria significa que lo

opuesto de esa conducta es condición de que la sanción sea debida" (*Teoría pura del derecho*, trad. de la 2ª ed., p. 39).

10. Pero en sus planteamientos Kelsen olvida, al parecer, su doctrina de las normas secundarias.

Las normas secundarias que se obtienen, a partir de las normas del primer conjunto, mencionado anteriormente, son 'Debes no penetrar ahora en sitio sagrado' y 'Debes penetrar ahora en sitio sagrado', respectivamente. En virtud de ellas se establece tanto un deber de no penetrar como otro de penetrar en dicho sitio, de manera que puede decirse: "una norma estatuye el contenido *a* y otra norma del mismo sistema estatuye el contenido *no a*".

Kelsen se desentiende, por otra parte, de una afirmación como la siguiente, en la que con la expresión 'proposición jurídica' se refiere a 'normas primarias': "Toda proposición jurídica tiene que estatuir necesariamente un deber jurídico" (*Teoría pura del derecho*, trad. de la 1ª ed., p. 78).

11. Kelsen no advierte que una norma compuesta conjuntiva, formada por una norma de forma 'Si *p*, entonces debe ser *S*' y por otra de forma 'Si *no-p*, entonces debe ser *S*', aunque plantea un conflicto lógico de obligaciones para el súbdito —en cuanto es imposible que cumpla a la vez el deber de ejecutar *p* y el de ejecutar *no-p*— no es en sí misma una contradicción, ya que es satisfecha si y sólo si la autoridad sanciona al súbdito. Tal norma compuesta conjuntiva equivale lógicamente a la norma 'Debe ser *S*', que no es, por cierto, una contradicción lógica.

Los conflictos normativos que constituyen conflictos de obligaciones —en el sentido kelseniano según el cual una conducta "sólo puede encontrarse ordenada jurídicamente en forma objetiva, y, por tanto, puede ser vista como el contenido de una obligación jurídica, si una norma jurídica enlaza a la conducta contraria un acto coactivo como sanción"—son así, en rigor, conflictos lógicos, pero ellos provienen de normas tales que su conjunción normativa no es una contradicción lógica.

12. Kelsen tampoco advierte que una norma compuesta conjuntiva, formada por una norma de forma 'Si *p*, entonces debe ser *S*' y por otra de forma 'Si *p*, entonces debe ser *no-S*', no es tampoco una contradicción lógica, ya que su realización es posible.

Una norma compuesta conjuntiva semejante es satisfecha si y sólo si el supuesto, de forma 'p', no se realiza.

Cabe entender, pues, que no se configura un conflicto lógico de deberes para la autoridad, en relación con tal norma, mientras no se determine la realización del correspondiente supuesto.

13. Conviene tener presente que posteriormente, en su manuscrito sobre derecho y lógica, remitido a Ulrich Klug el 9 de junio de 1965, Kelsen expresa que "también dentro de uno y el mismo orden jurídico los conflictos de normas son posibles y en modo alguno raros" (cf. H. Kelsen, U. Klug, *Normas jurídicas y análisis lógico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, p. 99).

Kelsen habla, en dicho escrito, de "conflictos entre normas del mismo nivel, como el que se da entre una ley conforme a la cual determinado hecho, por ejemplo adulterio, debe ser castigado, y otra ley según la cual ese hecho no debe ser castigado" (*Normas jurídicas y análisis lógico*, p. 99).

Pero Kelsen ofrece ahora también ejemplos de conflictos normativos con una diferente forma lógica.

14. Como precisamos en nuestro estudio "La doctrina kelseniana de la validez normativa ante el tribunal de la lógica" (*Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 11, 1993, pp. 157-193), en el manuscrito sobre derecho y lógica Kelsen acude a la noción de incompatibilidad, al definir un conflicto de normas como "una situación en la cual valen dos normas, de las cuales una prescribe un determinado comportamiento y la otra un comportamiento incompatible con él" (cf. *Normas jurídicas y análisis lógico*, p. 92).

El último Kelsen caracteriza así un conflicto de normas haciendo uso de nociones lógicas, aunque afirme que "los dos principios lógicos más importantes —el de contradicción y la regla de inferencia— no son aplicables a las relaciones entre normas de un derecho positivo, ni directa ni indirectamente" (*Normas jurídicas y análisis lógico*, p. 114).

El mismo Kelsen asevera que "es esencial que *ambas* normas en conflicto valgan", pero añade de inmediato: "de tal manera que si una es observada, la otra tenga que ser violada" (*op. cit.*, p. 99).

15. En sus últimos escritos Kelsen vuelve, en verdad, a usar la terminología que intentó abandonar en obras como *El contrato y el tratado* y la segunda edición de *Reine Rechtslehre*.

El dice, por ejemplo: "no se puede negar que existen verdaderos conflictos normativos, es decir, situaciones en las que valen dos normas, una de las cuales establece como debido cierto comportamiento y la otra uno incompatible con él" (*op. cit.*, p. 98). Pero no sólo señala el caso de leyes que disponen, respectivamente, que se sancione y que no se sancione un determinado hecho, como el adulterio.

Kelsen también habla de "conflictos entre una norma jurídica de nivel superior y una de nivel inferior, como el que se da entre la constitución, que prohíbe toda restricción de la libertad religiosa, y una ley que prohíbe el ejercicio público de determinada religión" (*op. cit.*, p. 99).

En su libro póstumo sobre las normas, Kelsen claramente manifiesta: "es perfectamente posible que una y la misma conducta, prohibida por una norma válida existente, sea impuesta por otra norma simultáneamente existente. Entonces existe un *conflicto de normas*, y la existencia de los conflictos de normas no puede ser negada" (*Teoria geral das normas*, cit., p. 127).

16. Los conflictos normativos que el último Kelsen admite plenamente son, sin duda, conflictos lógicos, aunque él no los denomine así.

Estos conflictos se distinguen de aquellos que, según la caracterización empleada en *El contrato y el tratado*, resultan ser 'puramente teleológicos', en cuanto surgen cuando "la ejecución de una de las dos normas significa un perjuicio para el fin presunto de la otra".

Por cierto, la calificación de "puramente teleológicos", dada por Kelsen en *El contrato y el tratado* a los conflictos que se presentan cuando 'debe' imponerse una sanción tanto si un individuo se conduce de la manera *a*, como si se conduce de la manera *no-a*, es la secuela de un procedimiento vicioso.

17. Según las definiciones dadas por Kelsen, al iniciar el examen del tema de los 'conflictos lógicos' y los 'conflictos puramente teleológicos', correspondía que él hubiese calificado de 'lógicos' a los con-

flictos que surgen cuando 'dentro del mismo sistema' una conducta resulta ser obligatoria y prohibida.

Cabe recordar que el propio Kelsen, al comenzar ese examen, había escrito: "Nos hallamos en presencia de un conflicto lógico cuando una norma estatuye el contenido *a* y otra norma del mismo sistema estatuye el contenido *no a*".

Ahora bien, las normas en virtud de las cuales una conducta resulta ser obligatoria y prohibida son precisamente: la que estatuye el contenido *a*, convirtiéndolo en obligatorio, y aquella que estatuye el contenido *no-a*, convirtiéndolo también en obligatorio (con lo cual se prohíbe el contenido *a*, que resulta así ser obligatorio y prohibido).

Conviene tener presente que el lenguaje recién empleado corresponde al utilizado también por Kelsen, quien habla por ejemplo, de "ciertas obligaciones estatuidas por el orden jurídico estatal" (cf. *Teoría pura del derecho*, trad. de la 2ª ed. en alemán, p. 191).

¿Qué hace entonces Kelsen para sostener después, en *El contrato y tratado*, que el conflicto en análisis es 'puramente teleológico'? Altera el uso de la expresión 'obligatorio'. Aún no formula el *dictum* según el cual 'la conducta obligatoria no es la conducta debida; debida es la sanción'; pero expresa: "lo que la norma declara inmediatamente obligatorio son las sanciones, los actos de coacción".

18. Mas en su argumentación Kelsen expone, en verdad, planteamientos que a menudo son caprichosos o incoherentes entre sí y que terminan siendo estériles.

Decir que la conducta jurídicamente obligatoria "no es la conducta inmediatamente debida", según expresa Kelsen —en *Teoría pura del derecho*, trad. de la 2ª ed., p. 133, confundiendo de paso 'conducta jurídicamente obligatoria' con 'obligación jurídica'— en manera alguna excluye que aquella conducta sea considerada también 'debida', por mucho que no fuere 'inmediatamente debida'.

Afirmar que "lo que la norma declara inmediatamente obligatorio son las sanciones, los actos de coacción" no es incompatible con afirmar que la misma norma determina así que sea jurídicamente obligatoria la conducta 'contraria' de aquella que es 'condición de la sanción'. El mismo Kelsen expresa: "Un individuo se encuentra jurídicamente obligado a determinada conducta cuando su conducta contraria es condición de un acto coactivo (como sanción)".

19. Afirmar que "lo que la norma declara inmediatamente obligatorio son las sanciones" constituye, además, una aseveración manifiestamente falsa, que está en oposición con criterios básicos de la doctrina kelseniana.

¿Cómo puede Kelsen decir que "lo que la norma declara inmediatamente obligatorio son las sanciones" cuando él mismo reiteradamente define la estructura de la norma (primaria) y la noción de lo 'obligatorio', de manera tal que aplicando sus definiciones resulta ser falsa semejante aseveración?

¿No es acaso Kelsen quien en "La teoría pura del derecho y la jurisprudencia analítica" (en Kelsen, *La idea del derecho natural y otros ensayos*, cit., p. 225) —un trabajo publicado en inglés en 1941— escribe: "Decir que un individuo está jurídicamente obligado a observar una cierta conducta, significa que una norma jurídica provee una sanción para el obrar contrario, es decir, para un entuerto"?

De acuerdo con la teoría pura del derecho, la norma que establece la obligación del súbdito no estatuye una obligación de la autoridad; mal podría ocurrir entonces que "lo que la norma declara inmediatamente obligatorio son las sanciones".

El propio Kelsen puntualiza: (1) "una norma puede constituir una **obligación** jurídica de cumplir determinada conducta mientras sólo faculta, y no obliga, a un órgano jurídico a reaccionar con sanción para el caso de una conducta contraria"; (2) "cuando el órgano es obligado a reaccionar con una sanción, a la postre, esa obligación queda constituida por una norma que faculta, y no obliga, a otro órgano, a reaccionar con una sanción" (*Teoría pura del derecho*, trad. de la 2ª ed., p. 133, n. 86).

En *Teoría general del derecho y del estado* (UNAM, México, 1969, 3ª ed., pp. 69-70), Kelsen afirma rotundamente: "la norma de derecho que obliga al sujeto a abstenerse del acto violatorio, enlazando una sanción a dicho acto, no establece ningún deber jurídico de ejecutar la sanción o de 'aplicar' la misma norma. El juez —o, para usar una expresión más general, el órgano aplicador del derecho— puede hallarse jurídicamente obligado a ejecutar la sanción —en el sentido en el cual el sujeto está obligado a abstenerse de la violación, a 'obedecer' la norma jurídica— sólo cuando haya otra

norma que enlaza una nueva sanción a la no ejecución de la primera. En tal caso hay dos normas distintas”.

20. Es menester señalar, por otra parte, que la afirmación de Kelsen, según la cual “debida es la sanción”, se origina también en su intención de conservar aparentemente inalterados ciertos términos o giros —en este caso ‘debe’ o ‘debe ser’, en la formulación de enunciados sobre normas primarias.

“Cuando una regla de derecho afirma que en tales condiciones un acto coactivo *debe* ser ejecutado —declara Kelsen— esto no significa que en presencia de una obligación jurídica sea siempre necesario aplicar una sanción. Muchas normas jurídicas no prescriben una conducta determinada; se limitan a permitirla o a autorizarla, con lo cual la conducta contraria no es la condición de una sanción, de tal manera que la conducta permitida no constituye el contenido de una obligación” (*Teoría pura del derecho*, trad. de la edición en francés de 1953, Eudeba, Buenos Aires, 1970, 9ª ed., p. 83).

Cabe tener presente que, desde la década de los cuarenta, Kelsen llama uniformemente a los enunciados descriptivos de normas jurídicas ‘*Rechtssätze*’, término traducido —con su aprobación— mediante la expresión ‘reglas de derecho’ (en sentido descriptivo). Como él mismo reconoce, en *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*, por ejemplo, “esa diferencia entre norma jurídica y enunciado jurídico no se mantiene en forma terminológicamente consecuente” (*Teoría pura del derecho*, trad. de la 2ª ed., p. 94, nota).

“Las normas jurídicas formuladas por los órganos legislativos —escribe Kelsen— son prescriptivas; las reglas del derecho que la ciencia jurídica establece son puramente descriptivas” (*Teoría general del derecho y del estado*, p. 53).

21. De acuerdo con la doctrina de Kelsen, el uso de ‘debe’, en los enunciados jurídicos, se aparta del normal.

“Con el verbo ‘deber’ se expresa usualmente —advierde Kelsen— el pensamiento de estar algo ordenado, pero no el estar algo autorizado o permitido. El verbo ‘deber’ en derecho —esto es, el término copulativo que, en el enunciado jurídico, enlaza condición con consecuencia— abarca los tres significados: el estar ordenada, el ser facultativa y el estar (positivamente) permitida la consecuencia; vale decir: con el término ‘deber’ se designan las tres funciones nor-

mativas que expresa el enunciado jurídico” (*Teoría pura del derecho*, trad. de la 2ª ed. en alemán, p. 91).

¿No sería mejor que el verbo ‘deber’ se utilizara según el uso normal, para expresar “el pensamiento de estar algo ordenado”?

¿No sería igualmente mejor distinguir entre ordenado (debido, obligatorio), como lo establecido por una norma imperativa, y ordenado coactivamente, como lo ordenado cuya no-realización ‘debe’ ser sancionada (si la sanción es determinada por una norma imperativa) o ‘puede’ ser sancionada (si la sanción es determinada por una ‘norma permisiva’)?

Limitado como estuvo por su sujeción al esquema ‘sujeto-cópula-predicado’ y a la doctrina de la separación radical entre ‘ser’ y ‘deber ser’, Kelsen no abandonará, sin embargo, su deficiente concepción de los enunciados jurídicos, la que corre a parejas con un análisis también deficiente de las normas de derecho.

D. *Lógica matemática, filosofía y derecho.*

1. Los progresos de la nueva lógica y los análisis fundados en ella han permitido, por otra parte, resolver o superar antiguos problemas filosóficos y replantear, al mismo tiempo, el tema de la naturaleza de la filosofía.

No se justifica, sin duda, pretender que todas las investigaciones sean o bien factuales, o bien lógico-matemáticas. Un discurso intelectual significativo puede incluir asertos de una y otra clase, como suele ocurrir en textos considerados filosóficos.

Pero si se busca un saber racional fundado en las posibilidades de la sola razón, sólo cabe hacer uso de la vía lógico-matemática.

2. No son, en cambio, caminos fecundos el de los juicios sintéticos *a priori* y el de las intuiciones eidéticas, que neokantianos y fenomenólogos intentarían transitar en nuestro tiempo.

La reducción de las matemáticas a la lógica constituyó, como señalara Bertrand Russell, “un golpe fatal para la filosofía kantiana” (“Las matemáticas y los metafísicos”, en Russell, *Misticismo y lógica. Y otros ensayos*, Paidós, Buenos Aires, 1967, p. 115). Por cierto, la doctrina de Kant se había formulado en una época en la que, según expresa J. M. Bochenski, comparados con los lógicos de los si-

glos IV a. de C. y XIII y XX de nuestra era, los filósofos eran, a excepción de Leibniz, “por lo que a la lógica respecta, sencillamente unos ignorantes” (*Historia de la lógica formal*, Gredos, Madrid, 1967, p. 271).

Como advirtiera G. Frege, al iniciar en 1884 la reducción de las matemáticas a la lógica, definiendo los números naturales mediante términos lógicos, “las leyes de la aritmética son juicios analíticos” (*The foundations of arithmetic*, Blackwell, Oxford, 1953, 2ª ed., p. 99).

Por otra parte, la geometría, en cuanto disciplina matemática, es analítica; interpretada factualmente, es sintética. Las leyes euclidianas, empíricamente interpretadas, no siempre son verdaderas. Como recuerda Emil Bréhier, “a comienzos de siglo, la física de Einstein ha demostrado que los espacios curvos de las geometrías no euclidianas respondían mejor a los fenómenos de gravitación” (*Los temas actuales de la filosofía*, Taurus, Madrid, 1966, 3ª ed., p. 55).

3. El proyecto de constituir ontologías regionales mediante el recurso de las intuiciones eidéticas ha mostrado a tal punto su fracaso que Martin Heidegger ha debido reconocer: “Las ciencias se encargan ahora, considerándolo como la tarea que propiamente les incumbe, de aquello que, en el curso de su historia, había intentado hacer la filosofía acá y allá, y siempre de un modo insuficiente, a saber: el exponer las ontologías de las diversas regiones del ente (naturaleza, historia, derecho, arte)” (“El final de la filosofía y la tarea del pensar”, en J.-P. Sartre y otros, *Kierkegaard vivo*, Alianza, Madrid, 1968, pp. 134-135).

Criticando la axiología de Scheler, A. Stern pudo expresar: “Hasta dónde es posible confiar en esa ‘intuición fenomenológica’ fue probado de una manera diáfana por la evolución de la propia filosofía scheleriana. Por su ‘intuición fenomenológica’ había encontrado Scheler, de una ‘manera clara como la luz del sol’, que el mundo culmina en un Dios personal, cuya bondad esencial es la fuente de todo valor. Ese mundo scheleriano estaba dirigido por los principios católicos de la redención en virtud de la gracia divina. Unos años más tarde Scheler halla por esta misma ‘intuición fenomenológica’ que ese mismo mundo está desprovisto de un Dios personal y que se encuentra regido por los principios de una autorredención pagana del hombre” (*Filo-*

sofía de los valores, Compañía General Fabril Editora, Buenos Aires, 1960, pp. 57-58).

4. Los más calificados para proporcionar, por ejemplo, una definición del concepto de derecho son los propios cultivadores de las disciplinas jurídicas.

Con razón, el neoescolástico J. Leclercq señala: “Los filósofos del derecho son frecuentemente descuidados ante el análisis metódico del fenómeno jurídico; se ocupan poco de la legislación positiva y de la jurisprudencia, que son sin embargo el objeto a que lleva el estudio del derecho. En segundo lugar, los filósofos del derecho son más propensos a atenerse a los puntos de vista generales del espíritu, a fin de encuadrar en ellos el fenómeno jurídico, que a analizarlo”. Para el profesor de la Universidad de Lovaina, “investiga lo que es el derecho en sí” la teoría general del derecho (*Introducción a las ciencias sociales*, Guadarrama, Madrid, 1966, 2ª ed., pp. 118 y 119).

Como reconoce el neokantiano E. Lask, “la ‘Doctrina general del derecho’ llega a un concepto unitario, empírico del derecho” (*Filosofía jurídica*, Depalma, Buenos Aires, 1946, p. 19).

5. Entre nosotros, sin embargo, Jorge Millas —quien asevera: “Derecho existe ahí donde hay observancia de un régimen normativo universal, que provee tales y cuales consecuencias para tales y cuales formas de conducta, y eso basta. Por eso hay —teóricamente siempre, y en la práctica a veces— Derecho justo e injusto, moral e inmoral, eficiente e ineficiente”— expresa: “allí donde la norma no preexista a los actos por ella normativamente mentados, no hay, estrictamente hablando, regulación jurídica por no haber seguridad. . . No sólo nos parece que los jueces deban regular sus decisiones según normas preexistentes, y que sea *conveniente* construir el Derecho de acuerdo con el principio de prefiguración, sino que, previo a todo eso, el juez sólo es juez y el Derecho sólo es Derecho en cuanto ese principio vale como estatuto de la conducta de aquél y como descripción de la esencia de éste” (*Filosofía del derecho*, Universitaria, Santiago de Chile, 1961, pp. 122, 250 y 263).

¿Por qué no admite igualmente Millas que sea posible que haya también derecho con seguridad jurídica y derecho sin seguridad jurídica, o derechos con un mayor o menor grado de tal seguridad?

6. Según manifiesta Kelsen, por ejemplo, un ordenamiento basado en el criterio de la libre creación de derecho "se caracteriza por su gran flexibilidad, pero carece de toda seguridad jurídica" (*Teoría pura del derecho*, trad. de la 2ª ed. en alemán, cit., p. 260).

Millas, en cambio, prisionero dentro de su posición esencialista, de procedencia fenomenológica, se limita a expresar: "El Derecho es regulación prefigurativa de conducta y el juez es quien juzga ateniéndose a esa regulación. Se trata, obviamente, de conceptos *a priori*, a los que no podrá sustraerse nunca una descripción adecuada de esa forma de vida a la cual convenimos en llamar jurídica" (*op. cit.*, p. 263).

En realidad, quienes profesan el 'intuicionismo de las esencias' suelen pretender imponer sus puntos de vista a la ciencia y a los hechos, con menoscabo del diálogo racional y constructivo. Harían bien en reflexionar acerca de las siguientes palabras de Nietzsche: "Su sutil ambición se esfuerza en creer que su alma es excepcional, que no son seres dialécticos y discursivos, sino 'seres intuitivos', dotados de un sentido interno o de una contemplación intelectual. Quieren ante todo ser temperamentos artísticos, con genio en la cabeza y un dominio en el cuerpo, y dotados, por consiguiente, de derechos excepcionales en este mundo y en el otro, y por añadidura, el privilegio divino de ser incomprensibles" (*Aurora*, Editores Mexicanos Unidos, México, 1981, 2ª ed., p. 196).

7. Los escritos de fenomenología jurídica se desentienden de los métodos científicos de verificación. El valor de algunos de ellos es cuestionado aun por adherentes de la misma doctrina.

Así, el fenomenólogo Wilhelm Schapp manifiesta, refiriéndose a Adolf Reinach, otro fenomenólogo: "Hasta ahora Reinach no ha encontrado asentimiento en ninguna parte. Isay. . . agrega que las opiniones de Reinach no han sido acogidas tampoco por los fenomenólogos. Incluso G. Husserl en su *La fuerza y la validez del derecho* defiende débilmente a Reinach" (*La nueva ciencia del derecho*, Revista de Occidente, Madrid, 1931, p. 240).

El mismo Schapp, después de afirmar que "resulta muy difícil tomar posición de principio ante el trabajo de Husserl", añade: "Los discípulos de Kelsen, Kaufmann y Schreier, califican también su método de método fenomenológico. Quizá lo sea. Pero a mi entender

se les ha escapado completamente de las manos la esfera de la investigación propiamente dicha" (*op. cit.*, pp. 240-241).

Fritz Schreier, a su vez, sostiene que el intento fenomenológico de Reinach "debe considerarse frustráneo" (*Conceptos y formas fundamentales del derecho. Esbozo de una teoría formal del derecho y del estado sobre base fenomenológica*. Losada, Buenos Aires, 1942, p. 21).

8. En el orden cognoscitivo no hay sitio para seudoenunciados ni seudoverificaciones, como la "contemplación intuitiva de las esencias", propiciada por Edmund Husserl (cf. su *La filosofía como ciencia estricta*, Nova, Buenos Aires, 1962, p. 39).

Una filosofía científica, en cambio, lleva a cabo, como expresa Rudolf Carnap, "la eliminación de palabras asignificativas y de seudo-proposiciones", "el esclarecimiento de los conceptos significativos y de las auténticas proposiciones" y "la investigación de los fundamentos del conocimiento" ("La superación de la metafísica mediante el análisis lógico del lenguaje", en A. J. Ayer (comp.), *El positivismo lógico*, F.C.E., México, 1965, p. 84).

También podría "sugerir hipótesis relativas al universo", según planteó Russell, junto con afirmar que su parte más importante consistiría en "someter a crítica y esclarecer nociones susceptibles de ser consideradas como fundamentales y aceptadas sin crítica" ("Atomismo lógico", en Russell, *Lógica y conocimiento*, Taurus, Madrid, 1966, pp. 480-481).

En todo caso, los conocimientos que exponga una filosofía científica se expresarán en oraciones analíticas o factuales, debiendo éstas últimas someterse a los procedimientos de control y verificación de las ciencias empíricas.

9. Hoy se siente cada vez más, como reconoce Manuel Garrido, "la necesidad de construir una filosofía crítica y rigurosa en la cual la verdad no sea materia de decreto y en donde el valor de los argumentos de autoridad sea prácticamente igual a cero" ("Presentación", en G. Hasenjaeger y otros. *La filosofía científica actual en Alemania*, Tecnos, Madrid, 1971, p. 14).

Hoy tampoco podemos olvidar las palabras de Descartes: "La filosofía que busco, al igual que todos aquellos que sienten por ella una noble pasión, es el conocimiento de las verdades que podemos

alcanzar por las luces naturales y que pueden ser útiles al género humano. . . La filosofía dominante, por el contrario, la que se enseña en las escuelas y universidades, no es sino una masa confusa de opiniones, en su mayoría dudosas —como lo prueban las discusiones a que dan lugar cada día— y enteramente inútiles” (“Lettre a Gisbert Voet”, en V. Cousin (ed.), *OEuvres de Descartes*, Levrault, París, 1826. t. XI, pp. 24-25).

10. La lógica matemática —a la cual pueden reducirse las mismas matemáticas— constituye, por así decirlo, un universo conceptual con posibilidades de expansión, en el cual se expresan las facultades de creación o invención y las potencialidades de descubrimiento de la mente humana.

Todo buen jurista debiera en nuestros días cultivar esta disciplina e interesarse por el análisis lógico del saber jurídico y también por el análisis lógico del derecho mismo, para contribuir a asegurar la constitución de una genuina ciencia del derecho y el imperio de la racionalidad en el ordenamiento jurídico.

Entre nosotros, por desgracia, como bien señala Agustín Squella, “se nota la falta de una producción científica de mayores alcances que supere el nivel de las rutinarias exégesis y de las simples fórmulas para plantear bien una demanda, dar un fallo técnicamente bien fundado o aprobar una asignatura” (“El estado del derecho en Chile”, cit., p. 152).

11. Sin duda, hay quienes, como L. Recaséns Siches, afirman que la lógica formal “no debe emplearse en el tratamiento de las cuestiones humanas” (*Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica ‘razonable’*, F.C.E., México, 1971, p. 518).

Según manifiesta Recaséns, la ‘lógica formal de la deducción racional’ sería “la lógica de lo racional, la lógica de la física matemática, es decir, aquella que reina y sirve como un formidable instrumento en el campo de las matemáticas y de la física” (“The material logic of the law: A new philosophy of juridical interpretation”, *Archiv für Rechts— und Sozialphilosophie*, Beiheft 4, 1965, pp. 269-288).

Por su parte, J. Binder sostiene: “la lógica formal tiene su puesto solamente dentro del ámbito de la realidad desprovisto de sentido. . . esto es, la Naturaleza. El derecho, en cambio, es una confi-

guración de sentidos” (“Legal method in private law”, en M. M. Schoch (ed.), *The jurisprudence of interests*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1948, p. 295).

Estas son, sin embargo, opiniones infundadas. Con razón, Leibniz asevera: “Muchos piensan que el rigor matemático no tiene lugar fuera de las ciencias comúnmente llamadas matemáticas. Mas no consideran que escribir matemáticamente es lo mismo que los lógicos llaman razonar formalmente, y que una sola definición puede reemplazar a las distinciones falaces en que tanto tiempo es malgastado” (“On true method in philosophy and theology”, en P. P. Wiener (ed.), *Leibniz: Selections*, Charles Scribner’s Sons, Nueva York, 1951, p. 60).

E. Sociedad contemporánea, pensamiento lógico-matemático y derecho.

1. Nuestra sociedad contemporánea es, en los órdenes del pensamiento y de la técnica, la sucesora legítima de aquella en la que se alzaron figuras como Galileo, Descartes, Spinoza, Hobbes y Leibniz.

El estilo de pensamiento que entonces se perfecciona y pone en práctica permite atender a la satisfacción de necesidades sociales tan importantes como el desarrollo y las aplicaciones de las ciencias de la naturaleza. Utilizado por Hobbes o por Spinoza, sirve también para conocer mejor el funcionamiento de la sociedad política y para fundamentar reformas a la misma.

2. Con razón, Galileo Galilei escribió: “La filosofía está escrita en ese grandísimo libro que tenemos abierto ante los ojos, quiere decir, el universo, pero no se puede entender si antes no se aprende a entender la lengua, a conocer los caracteres en que está escrito. Está escrito en lengua matemática y sus caracteres son triángulos, círculos y otras figuras geométricas, sin las cuales es imposible entender ni una palabra; sin ellos es como girar vanamente en un oscuro laberinto” (*El ensayador*, Sarpe, Madrid, 1984, 6 (p. 61)).

En el campo de los estudios jurídicos, sin embargo, no domina siempre la orientación impuesta a las ciencias de la naturaleza desde los inicios de la modernidad.

Pero, como se advierte, por ejemplo, con el desarrollo y aplicación del análisis económico del derecho, el pensamiento lógico-ma-

temático puede concurrir para proporcionar soluciones jurídicas satisfactorias a urgentes desafíos prácticos.

3. En nuestra sociedad contemporánea se necesita inaplazablemente el uso del pensamiento lógico-matemático, para regular los procesos de creación, aplicación y comunicación de normas jurídicas.

Los 'conceptos claros y distintos' no han de ser sólo patrimonio de la ciencia o de la filosofía. También el derecho debe manifestarse mediante ellos.

4. Los conceptos claros y distintos no sólo sirven, en verdad, para construcciones científicas o aplicaciones técnicas.

Ellos deben también expresarse en las regulaciones sociales, controlar las decisiones del hombre y arraigarse en su espíritu.

No olvidemos que las filosofías irracionalistas se han manifestado como buenas aliadas de gobiernos intolerantes o arbitrarios.

5. Cuando se favorece el tráfico de discursos ambiguos o ininteligibles, no se contribuye a sentar las bases para la reflexión, el examen atento y el diálogo; se estimulan, en cambio, las interpretaciones encontradas, las disensiones y las pasiones que dividen y oponen a los hombres entre sí.

Cuando se estimula el curso de pasiones que dividen y oponen a los hombres entre sí, se atenta contra la concordia social y se crean condiciones que suelen desencadenar una persecución de ideas o creencias, una represión que muchas veces culmina con la imposición de torturas o de la muerte.

Pero, como advirtiera J. G. Fichte, "la libertad de pensamiento, sin obstáculos ni restricciones, funda y consolida únicamente la prosperidad de los Estados" ("Reivindicación de la libertad de pensamiento a los príncipes de Europa que hasta ahora la oprimieron", en Fichte, *Reivindicación de la libertad de pensamiento y otros escritos políticos*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 38).

6. Una regulación jurídica de los nuevos ámbitos, expectativas o conflictos debe, pues, ser clara, coherente y lógicamente fundada.

Sin duda, también ha de basarse en un adecuado conocimiento de los hechos y en una conveniente apreciación de sus efectos, ya que, como dijera Giordano Bruno —mártir de la libertad de pensamiento— todos aquellos que "tienen algún juicio natural" "juzgan buenas las leyes practicables, y tanto más las ensalzan cuanto mayor

número de consecuencias beneficiosas producen" (*Expulsión de la bestia triunfante*, Orbis-Hispamérica, Barcelona, 1985, p. 70).

Como expresara Marsilio de Padua, "las legislaciones exigen prudencia" y "la prudencia necesita mucha experiencia" (*El defensor de la paz*, Tecnos, Madrid, 1989, I, 11, 3 (p. 47)).

7. Tanto la regulación jurídica de la conducta como el conocimiento del derecho deben llevarse a cabo en un clima de tolerancia.

Pero una sana tolerancia no tiene por qué confundirse con la mera recepción de posiciones divergentes, dentro de un marco común.

Las ideas realmente se fosilizan y mueren cuando no son sometidas a confrontación o crítica. El aprecio intelectual por el prójimo, por ejemplo, puede manifestarse permitiéndole que ponga a prueba nuestros planteamientos, pero también efectuando nosotros una confirmación o refutación de los suyos.

F. Filosofía del derecho, análisis lógico y filosofía científica.

1. Encontrándonos a las puertas de un nuevo siglo, debemos renunciar, en el ámbito científico, a todo aquello que embaraza nuestra misión, en cuanto es vano, estéril, ~~inverificable~~ racional o empíricamente.

Tiene, sin duda, razón Mario Cerda al decir: "Una ojeada sobre la literatura jurídica y filosófica contemporánea frente a la interrogante '¿Qué es la Filosofía del Derecho?', nos conduce a un verdadero laberinto dada la diversidad de las respuestas" ("Problemas de la filosofía del derecho", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 1, 1983, pp. 101-106).

Podemos, sin embargo, admitir varias de las distintas concepciones, como enfoques complementarios, aun cuando no todos sean considerados 'filosófico-jurídicos', de acuerdo con el uso que demos a la expresión 'filosofía del derecho'.

Sólo cabe formular reparos básicos a las posiciones que pretenden fundarse en intuiciones esenciales, conocer un 'a priori material' o proporcionar el 'saber total' o el 'conocimiento de lo absoluto'.

2. Hay que tener presente, por cierto, que muchas preguntas y respuestas no son expuestas adecuadamente.

Varias discrepancias surgidas en relación con el 'ser del derecho', por ejemplo, revelan formulaciones defectuosas.

El lenguaje de los escritos 'filosófico-jurídicos' se usa a menudo con un sentido emotivo o dando cabida a la ambigüedad, la imprecisión o el sinsentido.

El análisis lógico se muestra, así, como un útil medio para superar ambigüedades o imprecisiones y evitar el sinsentido.

3. Isaiah Berlin, sin embargo, ha afirmado que los problemas o preguntas 'filosóficos' "no llevan dentro de su propia estructura indicaciones claras de las técnicas para su propia solución" ("El objeto de la filosofía", en Berlin, *Conceptos y categorías. Ensayos filosóficos*, F.C.E., México, 1992, 1ª reimp., p. 33).

Pero el mismo Berlin declara que la historia del pensamiento es "una larga serie de parricidios, en la cual nuevas disciplinas tratan de lograr su libertad dando muerte a las materias de estudio progenitoras, y borrando totalmente, dentro de sí mismas, hasta las menores huellas que puedan subsistir en su interior de problemas 'filosóficos'" (*op. cit.*, p. 33).

Por otra parte, cabe advertir que el propio Berlin termina aseverando que la "tarea de la filosofía" "consiste en desenterrar, en sacar a la luz las categorías y los modelos ocultos en función de los cuales piensan los seres humanos (esto es, el uso que hacen de palabras, imágenes y otros símbolos), para poner de manifiesto lo que de oscuro o contradictorio haya en ellos; para discernir los conflictos que los oponen entre sí e impiden la construcción de maneras más convenientes de organizar, describir y explicar la experiencia (ya que toda descripción, lo mismo que toda explicación, encierra algún modelo en términos del cual se llevan a cabo la descripción y la explicación); y luego, en un nivel todavía 'más alto', consiste en examinar la naturaleza de su propia actividad (epistemología, lógica filosófica, análisis lingüístico) y sacar a luz los modelos ocultos que actúan en esta actividad de segundo orden, filosófica" (*op. cit.*, pp. 40-41).

Al final de su estudio sobre el objeto de la 'filosofía', Berlin le atribuye, pues, la tarea de esclarecer la constitución y función de

modelos y categorías, un cometido que habrá de realizarse mediante la utilización de criterios empíricos o recursos lógico-formales, o sea, con indicaciones claras de las técnicas necesarias para la solución de los problemas respectivos.

4. Pero el uso de criterios adecuados no siempre se manifiesta en los trabajos de filosofía del derecho.

En su *Filosofía del derecho* (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, 4ª ed.), Gustav Radbruch formula, por ejemplo, algunos juicios sobre lo que él llama "conceptos jurídicos *a priori*", intentando, a la vez, controvertir una tesis de Rudolf Stamm-ler. Mas sus planteamientos no son satisfactorios. Revelan que el autor no ha sabido servirse bien de la lógica formal.

"En el concepto del derecho se contienen, empero —dice Radbruch— una serie de conceptos jurídicos singulares que participan de su naturaleza *a priori*; que tienen la propiedad de ser, no resultados, sino instrumentos de la ciencia jurídica, no generalizaciones casuales de fenómenos jurídicos empíricos, sino categorías imprescindibles del pensamiento jurídico. Así se origina de la naturaleza a la vez positiva y normativa del derecho, el concepto del *precepto jurídico* y el de sus ingredientes: cabe decir de un modo previo, es decir, *a priori*, que no puede darse ningún precepto jurídico que no regule algo, por tanto, que no deba contener tanto aquel algo como su regulación: *Situación de hecho y consecuencia jurídica. . . Sujeto de derecho y objeto de derecho* no son conceptos de los que una ordenación jurídica haga uso y de los que otra prescinda, sino que son conceptos necesarios para todo Derecho que pueda pensarse. . . la aprioridad es un concepto de relación, que califica la conexión de un determinado concepto con un material de hecho determinado; ahora bien, el concepto del derecho sólo desarrolla la plenitud de su aprioridad posteriormente, en lo múltiple de los hechos jurídicos, y, por eso, la enumeración de estos desarrollos es tan imposible como la de los hechos a los que el concepto del derecho ha de aplicarse. La idea de una 'tabla de categorías', es decir, de una tabla simétrica de todos los conceptos jurídicos *a priori*, no es, por tanto, realizable" (pp. 50-51).

Más afortunado se muestra, en verdad, Stamm-ler, en su *Tra-tado de filosofía del derecho* (Editora Nacional, México, 1980), al

escribir: "Entre los conceptos jurídicos hay que distinguir los *puros* y los *condicionados*. Los primeros son las normas generales que median en nuestra mente *los conceptos fundamentales del Derecho*. Y sólo postulan la existencia de la noción del *Derecho* mismo. . . Por esto se han de derivar de las permanentes determinantes de este último. . . Un concepto *condicionado* es, por el contrario, la síntesis general a que se reduce una materia jurídica concreta y se obtiene en su modalidad peculiar por abstracción del contenido limitado de un Derecho existente. . . Su número es ilimitado, a diferencia del de los conceptos jurídicos *puros*, que en cuanto métodos necesarios de ordenación de todo Derecho se pueden fijar en absoluto de una vez para siempre" (pp. 301-302).

5. Los 'conceptos jurídicos *a priori*' de Radbruch son, en verdad, simplemente 'conceptos (lógicamente) necesarios para el concepto de derecho'. Pero Radbruch no distingue apropiadamente su situación.

Como Radbruch entrevé que hay una relación, afirma que "la aprioridad es un concepto de relación". Pero, en su confusión, termina expresando que dicha aprioridad se desarrolla 'en lo múltiple de los hechos jurídicos' y negando que sea realizable la idea de Stammler de una 'tabla de categorías'. Radbruch incorpora así, al caracterizar sus 'conceptos jurídicos *a priori*', rasgos de los 'conceptos jurídicos condicionados' de Stammler.

La determinación de los conceptos que son lógicamente necesarios para otro se efectúa, sin duda, mediante enunciados analíticos (*a priori*), de acuerdo con las correspondientes definiciones.

El que un concepto sea lógicamente necesario para otro sólo significa que es imposible lógicamente que se realice éste último sin que el primero se realice.

6. A un conocimiento insuficiente de la lógica hay que atribuir también la confusión en que incurrían autores como Reinach, al creer que son 'leyes eidéticas sintéticas' meros juicios analíticos.

Según Reinach, entre las "proposiciones estrictamente apriorísticas y sintéticas", que pertenecerían a una "ciencia pura del derecho", está, por ejemplo, la siguiente: "una pretensión sobre una determinada prestación, se extingue en aquel momento en que se hace la prestación" (*Los fundamentos apriorísticos del derecho civil*, Bosch, Barcelona, 1934, pp. 28 y 33).

A juicio de Reinach, la mencionada oración "es una ley que se basa general y necesariamente en la esencia de la pretensión como tal". "Es —añade— una proposición apriorística en el sentido de Kant y, al mismo tiempo, una proposición sintética" (*op. cit.*, p. 33).

Pero, como J. L. Alvarez, el traductor del libro de Reinach, expresa en una de sus notas, reproduciendo un planteamiento de F. Riezler, tal oración "queda limitada, en su calidad de apriorística y de validez general, a la trivialidad de que las pretensiones de derecho material, es decir, exigencias incumplidas, dejan de ser pretensiones de derecho material cuando queden cumplidas". "No es pues —agrega Alvarez— una proposición sintética, sino analítica" (*op. cit.*, p. 33; nota).

7. Una filosofía que realmente procura obtener y comunicar conocimientos precisa la significación de sus términos y dispone de criterios para determinar la verdad o la falsedad de sus enunciados.

Con razón, Descartes nos previene: "No caigamos tampoco en el error de los que no ocupan su pensamiento más que en cosas serias y elevadas, y después de largos años de estudios adquieren una ciencia confusa en lugar de la ciencia profunda que deseaban" ("Reglas para la dirección del espíritu", en Descartes, *Obras escogidas*, Schapire, Buenos Aires, 1965, R. X. (p. 219)).

"Los filósofos, siguiendo su costumbre —observa Descartes— buscan dificultades donde no las hay e intentan oscurecer las más claras cuestiones". Y el mismo Descartes añade: "si los filósofos se pusieran de acuerdo en lo relativo a la significación de las palabras, cesarían casi todas sus discusiones" ("Reglas para la dirección del espíritu", *cit.*, R. XII (p. 228) y R. XIII (pp. 231-232)).

"El método —advierte, asimismo, Descartes— consiste en el orden y disposición de las cosas a las que debemos dirigir el espíritu para descubrir alguna verdad. Lo seguiremos fielmente si reducimos las proposiciones oscuras y confusas a las más sencillas" (*op. cit.*, R. V (p. 208)).

8. Una filosofía que aspire al conocimiento no puede intentar, como planteara Millas, ser "la búsqueda de un saber total, radicalmente fundado, relativo al ser y valor de las cosas" (*Idea de la filosofía*, Universitaria, Santiago de Chile, 1970, t. I, p. 127).

Millas reconoce que la determinación del 'valor cognoscitivo' de las opiniones de los filósofos que aspiran al 'conocimiento total' "no se halla rigurosamente prescrita, al modo como lo está el valor de un enunciado científico". "Esto hace de la Filosofía —agrega Millas— una tarea larga, quizá inacabable" (*op. cit.*, p. 112). Siendo así, tal tarea corresponde, más bien, a una empresa cognitivamente infructuosa.

La filosofía es un fracaso, concebida como "el esfuerzo para comprender el universo, no meramente en retazos o fragmentos, sino de alguna manera como totalidad", según propone F. H. Bradley (*Apariencia y realidad*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1961, t. I, p. LXXVII).

Como observara Maimónides, la confusión "prevalece mayormente en asuntos metafísicos" (*The guide for the perplexed*, Dover Nueva York, 1956, I, XXXI). Kant, a su vez, juiciosamente dijo: "La arena de estas discusiones sin fin es la *metafísica*" (*Crítica de la razón pura*, Losada, Buenos Aires, 1973, 7ª ed., t. I, Pref. 1ª ed., p. 119).

9. Como las verdades filosóficas sólo pueden ser factuales (materiales) o *a priori* (formales), las confusiones, conflictos y discusiones sin fin encuentran terreno propicio en esa especie de 'tercera vía' que vanamente se empeñan en abrir algunos filósofos tradicionales: el camino de las 'intuiciones eidéticas', el '*a priori* material', el 'saber total', el 'conocimiento de lo absoluto'. —

Los 'límites materiales' del conocimiento son como fronteras en proceso de constante modificación. Son alterados por las ciencias factuales y no por filosofías que pretenden situarse por encima de ellas y obtener, por otros medios, un conocimiento material privilegiado.

G. Bachelard atinadamente ha expresado: "Sólo la propia ciencia está capacitada para trazar sus propias fronteras. Sin embargo, para el espíritu científico, trazar claramente una frontera significa franquearla. La frontera científica es más una zona de pensamientos particularmente activos, un terreno de asimilación, que un límite. Al contrario, la frontera impuesta por el metafísico le parece al sabio una especie de frontera neutra, abandonada, indiferente" (*Epistemo-*

logía (textos escogidos por D. Lecourt), Anagrama, Barcelona, 1973, p. 24).

Son engañosas, pues, las fórmulas "pensamiento pensado en el límite" y "pensamiento límite de la experiencia", utilizadas por Millas en su caracterización de un sentido del término 'filosofía' (*cf.* su *Idea de la filosofía*, cit., t. I, pp. 123 y 126).

10. Refiriéndose al trabajo de los filósofos, Millas también escribe: "Al filósofo atañe el conocimiento no sólo de lo que es, sino, además, de lo que debe ser; casi, podríamos decir, le atañe a él por modo exclusivo, toda vez que la investigación racional del deber ser no tiene cabida en ninguna otra disciplina" (*Filosofía del derecho*, cit., p. 64).

Una investigación sobre lo que debe ser puede ser realizada, sin embargo, por las ciencias factuales.

Los economistas, por ejemplo, en la economía del bienestar, se plantean preguntas de la forma '¿Es x mejor que y?'. Los juristas, por su parte, a menudo evalúan normas, instituciones o sistemas jurídicos. Se preguntan si deben o no tener vigencia. Como indicara J. Bentham, la ciencia jurídica puede ser 'expositiva' o 'crítica' (*The principles of morals and legislation*, Hafner, Nueva York, 1948, p. 324).

11. La filosofía del derecho se distingue, sin duda, de la ciencia jurídica al constituirse como epistemología jurídica y como lógica jurídica formal. Y se diferencia de la ciencia factual al expresarse como saber lógico-jurídico.

Los filósofos del derecho deben, en todo caso, tener presente que, como anotara Russell, "la filosofía, en nuestros mismos días, se está convirtiendo en científica a través de la simultánea adquisición de nuevos hechos y métodos lógicos" (*Conocimiento del mundo exterior*, Compañía General Fabril Editora, Buenos Aires, 1964, p. 194).

Como señala H. Reichenbach, en nuestro tiempo "ha tenido lugar un desarrollo mediante el cual el pensamiento filosófico ha encontrado una nueva dirección; con la ayuda de la ciencia ha surgido un nuevo método filosófico y un nuevo enfoque de la filosofía" ("Una apreciación temprana", en R. Schoenman (recop.), *Homenaje a Bertrand Russell*, Oikos-Tau, Barcelona, 1968, p. 183).

12. “Los filósofos que han adoptado los métodos derivados del análisis lógico —observa Russell— pueden discutir entre sí, pero no sin objeto al viejo estilo, sino cooperativamente, de modo que ambas partes puedan acordarse en el resultado” (“Mi desarrollo intelectual”, en J. R. Newman (ed.), *Sigma. El mundo de las matemáticas*, Grijalbo, Barcelona, 1976, 3ª ed., vol. 1, p. 317).

“La filosofía no es ya —asevera Reichenbach— la historia de hombres que trataron en vano de ‘decir lo indecible’ en imágenes o en construcciones llenas de palabras y de formas pseudológica. La filosofía es el análisis lógico de todas las formas del pensamiento humano; lo que tiene que decir puede ser expresado en términos inteligibles, y no hay nada ‘indecible’ ante lo que tenga que capitular. La filosofía es científica en su método; reúne resultados susceptibles de demostración y sostenidos por personas suficientemente adiestradas en la lógica y en la ciencia” (*La filosofía científica*, F.C.E., México, 1967, 2ª ed., pp. 316-317).

13. Por cierto, como advirtiera Reichenbach, todavía hay muchos que “consideran que la filosofía es inseparable de la especulación” (*op. cit.*, p. 7).

“Creo —dice Reichenbach— que el filósofo no puede usar métodos que establezcan el conocimiento, ya sea el conocimiento de hechos o el de relaciones lógicas, y que debe hablar un lenguaje no susceptible de verificación; en resumen: que la filosofía no es una ciencia” (*op. cit.*, p. 7).

Pero la ‘filosofía especulativa’ es endeble. G. Stahl ha podido expresar: “Existen textos de filosofía especulativa sobre la verdad, en que todas las dificultades están definitivamente resueltas, todos los adversarios han sido refutados y todo está puesto perfectamente en su lugar. No hay sólo un trabajo de este tipo sobre la verdad sino muchos, y todos son igualmente definitivos. Desgraciadamente, ninguno de estos textos coincide con otro. Ahí está la gloria y la miseria de la filosofía especulativa” (“La verdad desde el punto de vista lógico-matemático”, en Stahl, *Estructura y conocimiento científico*, Paidós, Buenos Aires, 1977, p. 53).

14. A nuestro juicio, los problemas principales de una filosofía jurídica científica son “los problemas lógicos relativos a las valoraciones, las normas y el conocimiento jurídicos” (“Hart, la filo-

sófia analítica, el derecho y la lógica formal”, *Revista de Ciencias Sociales* 28, 1986, pp. 155-202).

Para que los estudiantes de pregrado en derecho reciban también como merecen, la enseñanza de esta filosofía jurídica científica, será menester, sin duda, que obtengan previamente una capacitación en lógica general elemental, la cual debiera ser proporcionada por la educación media.

Cabe tener presente, además, la conveniencia de organizar los estudios correspondientes en varios niveles, de manera que los alumnos puedan desde el primer año beneficiarse con esta enseñanza.

G. Análisis filosófico, saber lógico-matemático y filosofía tradicional.

1. Sin duda, está en lo cierto A. J. Ayer cuando, en un estudio sobre la filosofía lingüística, afirma: “la desconfianza que con razón suele despertar la metafísica especulativa no es fundamento suficiente para limitar la amplitud del análisis filosófico. No hay motivo para suponer que los únicos conceptos dignos de investigación son aquellos cuyo alcance es comparativamente corto, o bien, que lo único útil que podemos hacer es describir cómo se suelen emplear en la práctica los conceptos de esta clase. Es igualmente factible, y quizá más importante, examinar las características estructurales de nuestro sistema conceptual o aplicar las técnicas analíticas a la investigación de las categorías” (“Filosofía y lenguaje”, en Ayer, *El concepto de persona*, Seix Barral, Barcelona, 1969, p. 48).

Atinadamente, el filósofo oxoniense P. F. Strawson asevera: “sería en sí mismo una paradoja el representar la tarea de la filosofía sólo como la de corregir las equivocaciones filosóficas”. “Aun cuando estas faltas proporcionan el impulso inicial para la anatomía conceptual —añade Strawson— la empresa adquiere después su propio ímpetu y puede seguirse por sí misma. Puede haber pura investigación y terapia *ad hoc*. Así, pues, el filósofo puede emprender un examen más detallado, una ordenación y una descripción más sistemática de las formas del lenguaje, de los tipos de discursos o de los tipos de conceptos, de lo que sería necesario para evitar simplemente las presiones de la paradoja” (“Construcción y análisis”,

en A. J. Ayer y otros, *La revolución en filosofía*, Revista de Occidente, Madrid, 1958, pp. 127 y 128).

El mismo Strawson, refiriéndose siempre a las tareas del filósofo, dice: "Pero hay otros aspectos más imaginativos de su actividad. . . Porque para comprender totalmente nuestro bagaje conceptual no es suficiente saber y poder decir cómo actúa. También necesitamos saber *por qué* actúa como lo hace. Preguntar esto es pretender que se nos muestre cómo está enraizada la naturaleza de nuestro pensamiento en nuestra naturaleza y en la naturaleza del mundo. . . Este tipo de pensamiento podría llamarse la labor explicativa de la imaginación filosófica. Hay otro tipo de pensamiento que podría llamarse la labor creadora o constructiva de la imaginación filosófica. Entrar en este tipo de pensamiento sería considerar cómo, sin que la naturaleza del mundo fuese fundamentalmente distinta, podríamos, sin embargo, observarla a través de un bagaje conceptual distinto o cómo podríamos conducir nuestro discurso a propósito de ella, de formas distintas, aunque relacionadas, con las que de hecho usamos" (*op. cit.*, pp. 128-129).

2. Mas, para resolver problemas de análisis filosófico, a menudo es menester llevar a cabo, como indica A. Church, "la formulación de algún sistema de ideas en una forma lógicamente coherente" ("Lógica, análisis e intencionalidad", en T. M. Simpson (comp.), *Semántica filosófica: problemas y discusiones*, Siglo XXI, Buenos Aires, 1973, p. 395).

"En un caso así —asegura Church— la situación usual es que las ideas en cuestión sean ya patrimonio del sentido común, tal como se hallan expresadas en el lenguaje cotidiano. Pero la formulación del sentido común requiere modificaciones y agregados, a fin de eliminar incertidumbres y perplejidades, o también, quizá, resolver paradojas. Y este proceso de reformulación es, sí, un problema de lógica" (*op. cit.*, p. 395).

3. En verdad, como advierte H. Marcuse, "la exactitud y la claridad en la filosofía no pueden alcanzarse dentro del universo del discurso ordinario" (*El hombre unidimensional*, Seix Barral, Barcelona, 1969, p. 207).

Como reconoce F. Waismann, refiriéndose al lenguaje ordinario, "tan pronto se empieza a deducir inferencias, no tarda en ha-

cerse 'blando' y en esponjarse en algunas partes". "Sería preferible —añade Waismann— tallar camafeos en un queso *soufflé*" ("Mi perspectiva de la filosofía", en A. J. Ayer (comp), *El positivismo lógico*, F.C.E., México, 1965, p. 370).

Con razón, Russell afirmó: "el lenguaje ordinario está lleno de vaguedad e inexactitud. . . cualquier intento de ser preciso y exacto requiere la modificación del lenguaje ordinario, tanto en lo que hace al vocabulario como en lo que hace a la sintaxis. Cualquiera admite que la física, la química y la medicina requieren un lenguaje que no es el de la vida diaria. No veo por qué debería prohibirse solamente a la filosofía una aproximación similar a la precisión y la exactitud" ("Sobre la teoría de Strawson acerca del referir", en T. M. Simpson, *Semántica filosófica: problemas y discusiones*, cit., p. 90).

4. Se podría, sin duda, expresar, junto con P. F. Strawson: "Ni las reglas aristotélicas ni las russellianas ofrecen la lógica exacta de cualquier expresión del lenguaje ordinario, porque el lenguaje ordinario no posee una lógica exacta" ("Sobre el referir", en T. M. Simpson, *Semántica filosófica*, cit., p. 86).

Pero también podría decirse que los criterios sintácticos y semánticos del lenguaje ordinario no siempre son adecuados. No aseguran que se desarrolle sin incurrir en ambigüedades, sinsentidos o contradicciones.

Como lo reconoce G. Ryle, el "conocimiento cotidiano de la geografía de nuestras ideas" es "un conocimiento sin sistema y sin verificaciones", "conocimiento por costumbre y no conocimiento por reglas". En cambio, como el mismo Ryle señala, los 'absurdos lógicos', que "las confusiones de tipo original revelan", "plantan un problema teórico, el de determinar con un método y verificaciones definitivos las reglas que regulan la correcta manipulación de los conceptos" ("Argumentos filosóficos", en A. J. Ayer (comp.), *El positivismo lógico*, cit., p. 338).

5. No se justifica, pues, limitar la actividad filosófica a una tarea terapéutica ni menos pretender que deba utilizar únicamente los recursos del lenguaje ordinario o no interferir con su uso actual.

No son aceptables entonces, por ser demasiado restrictivas, las posiciones extremas de Wittgenstein. Según él, "no le corresponde

a la filosofía interferir con el uso actual del lenguaje; en definitiva sólo puede describirlo" (*Philosophical investigations*, Blackwell, Oxford, 1967, 3ª ed., 124). Ya en el *Tractatus* había escrito: "todas las oraciones de nuestro lenguaje cotidiano, tal como están, están en perfecto orden lógico" (*Tractatus logico-philosophicus*, Routledge-Kegan Paul, Londres, 1961, 5.5563).

Para Wittgenstein, en 'filosofía' no cabe "adelantar ningún tipo de teoría". "No puede haber —expresa— nada hipotético en nuestras consideraciones. Debemos hacer a un lado toda explicación y la sola descripción debe ocupar su lugar" (*Philosophical investigations*, 109).

"La filosofía, según utilizamos la palabra —declaró Wittgenstein— es una lucha contra la fascinación que las formas expresivas ejercen sobre nosotros" ("The blue book", en Wittgenstein, *The blue and brown books*, Harper-Row, Nueva York, 1965, p. 27). "El tratamiento de un problema por el filósofo es —escribe Wittgenstein— como el tratamiento de una enfermedad" (*Philosophical investigations*, 255).

"Lo que nosotros hacemos —dice también Wittgenstein— es traer de vuelta las palabras de su uso metafísico al cotidiano". "Los resultados de la filosofía son —manifiesta— la revelación de algún puro sinsentido y de chichones que el entendimiento ha recibido al embestir contra los límites del lenguaje" (*op. cit.*, 116 y 119).

El mismo Wittgenstein en diciembre de 1916 había afirmado: "El método justo en filosofía sería el de no decir lo que puede decirse, esto es, lo científico-natural, algo, pues, que nada tiene que ver con la filosofía, y luego, cuantas veces alguien quisiera decir algo metafísico, mostrarle que no ha dado ninguna referencia a ciertos signos en sus proposiciones" (*Diario filosófico (1914-1916)*, Ariel, Barcelona, 1982, p. 152).

6. Con razón, G. J. Warnock asevera: "no tenemos que iniciar nuestra investigación cuando existe un nudo filosófico, y detenerla tan pronto como parezca que lo hemos desatado; podemos examinar el lenguaje con el espíritu de la pura investigación" ("Análisis e imaginación", en A. J. Ayer y otros, *La revolución en filosofía*, cit., p. 140).

A su vez H. L. A. Hart, otro oxoniense, pudo sostener que los problemas principales de la filosofía del derecho son de definición y análisis, de razonamiento jurídico y de evaluación del derecho vigente (*cf.* su artículo "Philosophy of law, problems of", en P. Edwards (ed.), *The encyclopedia of philosophy*, Macmillan-The Free Press, Nueva York, 1967, vol. 6, p. 264).

El propio Wittgenstein —quien en 1915 expresó: "Una de las tareas más difíciles con las que ha de habérselas el filósofo: encontrar dónde le aprieta el zapato" (*Diario filosófico*, cit., p. 103)— en 1917 consideró a la lógica como parte de la filosofía y dijo: "la lógica es su base" ("Notas sobre lógica", en *Diario filosófico*, p. 183).

7. La lógica es hoy, al menos, la base de una filosofía científica.

Como también lo comprendieron K. Marx y F. Engels, la 'filosofía independiente' "pierde, con la exposición de la realidad, el medio en que puede existir" (*La ideología alemana*, Pueblos Unidos, Montevideo, 1971, 3ª ed., p. 27).

"Desde el momento que se pide a cada ciencia se dé cuenta de su posición en el conjunto total de las cosas y del conocimiento de las cosas —expresa Engels— tómase superflua una ciencia especial del conjunto" (*Anti-Dühring*, Ciencia Nueva, Madrid, 1968, p. 29).

Para muchos de sus epígonos, es cierto, la 'filosofía' sería, como plantea I. V. Kuznetsov, 'la ciencia de las leyes más generales del desarrollo de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento' ("Pero la filosofía es una ciencia", en A. J. Ayer y otros, *Filosofía y ciencia*, Universidad de Valencia, Valencia, 1975, p. 107). Pero, como observa R. Havemann, en esas 'leyes generalísimas' "no aparecen átomos, ni seres vivos, ni cargas eléctricas, nada absolutamente que pueda estudiarse en algún laboratorio o manipular concretamente de cualquier otro modo". "Lo único que aparece en esas leyes —agrega Havemann— es, por lo visto, lo 'Aún-Más-General'. Tal sería el objeto de la filosofía. Sigo hoy sin dejarme convencer por esas explicaciones" (*Dialéctica sin dogma*, Ariel, Barcelona, 1967, p. 215).

8. A juicio de Engels, “lo que subsiste de toda la antigua filosofía y conserva una existencia propia es la teoría del pensamiento y sus leyes” (*Anti-Dühring*, p. 29).

W. Dilthey, por su parte, manifiesta: “La teoría general de la ciencia es el tema de la filosofía actual, dondequiera que aspire a la seguridad del saber” (“La cultura actual y la filosofía”, en Dilthey, *Teoría de las concepciones del mundo*, Alianza, Madrid, 1988, p. 122).

En una teoría general de la ciencia tienen, por cierto, especial importancia las cuestiones lógicas relativas al conocimiento científico.

9. Algunos, como Augusto Pescador, han estimado, sin embargo, que la lógica no es, al menos actualmente, parte de la ‘filosofía’.

“La lógica es hoy —afirma Pescador— *Principia Mathematica*, Principios de la Matemática, una ciencia formal axiomatizada que, como fundamento de las matemáticas, es la matemática primera” (“La filosofía hoy”, *Atenea* 446, 1982, pp. 61-77).

Según Pescador, se habría producido “la independencia y separación de la lógica” (*op. cit.*, p. 64). Enrique Molina, en *La filosofía en Chile en la primera mitad del siglo XX* (Nascimento, Santiago, Chile, 1953, 2ª ed., pp. 22-23), y Jean Piaget, en *Naturaleza y métodos de la epistemología* (Proteo, Buenos Aires, 1970, p. 20), son del mismo parecer.

“La lógica matemática (llamada también ‘logística’ o ‘lógica simbólica’) —escribe J. M. Bochenski— se considera hoy por la mayoría como una ciencia particular, y a menudo suele explicarse en las facultades de ciencia” (*La filosofía actual*, F.C.E., México, 1969, 5ª reed., p. 271).

10. Heidegger, por su parte, ha expresado: “El desarrollo de las ciencias es a su vez su emancipación de la filosofía y el establecimiento de su autosuficiencia. Este fenómeno pertenece al acabamiento de la filosofía. Su despliegue llega hoy a su cumbre en todos los sectores del ente. . . Bástenos con mencionar aquí la emancipación de la psicología, de la sociología, de la antropología, convertida en antropología cultural, el papel de la lógica como logística y semántica” (“El final de la filosofía y la tarea del pensar”, *cit.*, pp. 133 y 151).

“La filosofía —dice Heidegger— finaliza en la época presente. Ha encontrado su lugar en la consideración científica de la humanidad que actúa en un medio social” (*op. cit.*, p. 141).

11. Norberto Bobbio, a su vez, afirma que la expresión ‘filosofía del derecho’ se habría hecho “genérica, poco rigurosa y, por tanto, mal definible y no útilmente utilizable”.

Según Bobbio, una prueba de la polivalencia de la expresión ‘filosofía del derecho’ “se puede encontrar en el variado contenido, poco homogéneo y atractivo, confuso y confundente, de las (por fortuna) raras historias de la filosofía del Derecho, desde Stahl en adelante” (“Naturaleza y función de la filosofía del derecho”, en Bobbio, *Contribución a la teoría del derecho*, Torres, Valencia, 1980, pp. 92 y 93).

Bobbio advierte que “siendo ‘filosofía del derecho’ un nombre, ninguno posee su monopolio”. Y observa que el dejar de usarlo “tendría la ventaja de eliminar para siempre la disputa meramente verbalista, que llena tantas páginas de los tratados, acerca de cuál sea la verdadera naturaleza de la filosofía del derecho, y si la verdadera tarea de la filosofía del derecho sea la de proporcionar juicios de valor sobre el derecho vigente o de construir la estructura formal del ordenamiento jurídico, si sea ideología política o crítica de la jurisprudencia” (“La filosofía del derecho y sus problemas”, en Bobbio, *Contribución a la teoría del derecho*, *cit.*, p. 247).

A juicio de Bobbio, lo ideal sería “desmembrar el acervo de la filosofía del Derecho en las distintas disciplinas que tradicionalmente ésta comprende y que se han ido determinando y ampliando con el tiempo: teoría general del Derecho y del Estado, filosofía política, metodología y lógica jurídica” (“Naturaleza y función de la filosofía del derecho”, *cit.*, p. 101).

12. Por cierto, si se estima que la lógica formal no es ‘filosofía’, que no son ‘filosóficas’ sus aplicaciones y que lo ideal sería “desmembrar el acervo de la filosofía del derecho”, conservando quizá la respectiva asignatura para el estudio de ciertas doctrinas del pasado, correspondería otorgar cabida en cursos de lógica y metodología jurídicas a la enseñanza del análisis lógico de las valoraciones, las normas y el conocimiento jurídicos.

Pero conviene advertir, en todo caso, que la concepción de la filosofía como análisis lógico se muestra en nuestra época —en la que ha finalizado la filosofía tradicional— como la renovada expresión de una orientación en la que han participado figuras como Platón, Aristóteles, Kant y Husserl, entre otros.

13. Para Kant, por ejemplo, “conocimiento racional y conocimiento *a priori* es lo mismo”. Según él, “sólo decimos que conocemos algo mediante la razón cuando tenemos conciencia de que habríamos podido saberlo aunque no se nos hubiera presentado en la experiencia” (*Crítica de la razón práctica*. Losada, Buenos Aires, 1968, 2ª ed., p. 15).

Kant entiende que ‘filosofía pura’ es “el nombre de las enseñanzas derivadas a partir de principios *a priori*” (*Cimentación para la metafísica de las costumbres*, Aguilar, Buenos Aires, 1964, 2ª ed., p. 56).

“La filosofía como teoría científica es —expresa también Kant— una producción intelectual de la razón pura” (*Opus postumum*, Vrin, París, 1950, p. 2).

Husserl, por su parte, escribe: “se tiene que distinguir entre la actitud natural (o empírica) y la actitud no-empírica o *apriórica*. . . captamos ideas y esencias en la actitud *apriórica*. . . El paso desde el *a priori* impuro de la ~~matemática empírica~~ limitada al *a priori* estricto de la matemática pura tiene con seguridad un gran significado filosófico y constituye un paso indispensable para el establecimiento de la Filosofía auténtica; quien no lo ha dado no puede escalar las alturas de la verdadera filosofía. . . En su fundamento último la Filosofía no es seguramente otra cosa que intención hacia el conocimiento absoluto” (*Problemas fundamentales de la fenomenología*, Alianza, Madrid, 1994, pp. 61, 62, 63 y 84).

Platón, a su vez, privilegia una “intelección acompañada de razón”, que permitiría conocer lo que ‘es’ siempre y nunca deviene (“*Timée*”, en Platón, *OEuvres complètes*, Gallimard, París, 1950, 27d-28a). El mismo contrapone, por ejemplo, un saber de ‘lo justo en sí mismo’, que sería ‘conocimiento’, a las ‘opiniones’ de quienes sólo serían “espectadores de una multiplicidad de actos justos” (“*La république*”, en Platón, *OEuvres complètes*, V. 479e).

Y Aristóteles preconiza un conocimiento que “no puede ser distinto de lo que es” y que “debe descansar en verdades básicas necesarias” (“*Analítica posterior*”, en Aristóteles, *Obras*, Aguilar, Madrid, 1967, 2ª ed., I, 6).

14. Martin Heidegger expresó una vez: “El ‘apriorismo’ es el método de toda filosofía científica que se comprenda a sí misma” (*El ser y el tiempo*, F.C.E., México, 1977, 5ª reimp., p. 62, n. 1).

Pero, no habiendo, en verdad, ‘juicios sintéticos *a priori*’, debemos entender que el ámbito de lo *a priori* corresponde sólo a los juicios analíticos.

Refiriéndose a la concepción de Kant, Roberto Torretti manifiesta: “no cabe duda de que una igualdad como $7 + 5 = 12$, que éste presenta como un paradigma de juicio sintético *a priori*, puede deducirse de las definiciones de los números citados y de la noción de suma, con arreglo a los principios ordinarios de inferencia; $7 + 5 = 12$ es entonces una proposición analítica conforme a la fórmula de Frege, la cual es aceptable dentro del sistema kantiano, si no como definición general, al menos como criterio diagnóstico” (*Manuel Kant. Estudio sobre los fundamentos de la filosofía crítica*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1967, pp. 238-239).

Para G. Frege, los juicios fundados solamente en definiciones y en leyes lógicas son analíticos (cf. *The foundations of arithmetic*, p. 4).

15. “Hay, en verdad —expresó Rogerio Bacon— dos vías de conocimiento, a saber el razonamiento y la experiencia” (J. H. Bridges (ed.), *The Opus majus of Roger Bacon*, Williams-Norgate, Londres, 1900, vol. II, p. 167).

Como reconociera Tomás de Aquino, “nuestro conocimiento en esta vida tiene su origen en los sentidos”. A su juicio, “lo que no cae bajo la actuación del sentido no puede ser captado por el entendimiento humano, a no ser en tanto deducido de lo sensible” (*Suma contra los gentiles*, B.A.C., Madrid, 1967, I, 3).

Lorenzo Valla, a su vez, juiciosamente preguntó: “al fin y al cabo, ¿qué hay en la filosofía, no digo en la racional —que radica por completo y solamente en las palabras, y de la cual ya he hablado y volveré a hablar— sino en la moral y natural, qué hay de

indudable, permanente e inalterable, salvo lo que en la última descubrieron los experimentos de los médicos y otros?” (“Encomio de santo Tomás de Aquino”, en Valla, *Oraciones y prefacios*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, s. f., p. 311). David Hume, por su parte, bien dijo que “sólo pueden contener sofistería e ilusión” los ‘volúmenes de metafísica’ que no incluyen ni “razonamiento abstracto relativo a cantidad o número”, ni “razonamiento experimental relativo a hechos” (“An enquiry concerning human understanding”, en R. M. Hutchins (ed.), *Great books of the western world*, Encyclopaedia Britannica, Inc., 1952, vol. 35, XII, 3 (p. 509)).

Más tarde, F. P. Maine de Biran afirmará: “¿Qué punto de contacto, por ejemplo, podrá existir entre esta ciencia tenebrosa que, bajo el nombre de ‘metafísica’, erró tanto tiempo en los espacios imaginarios creyendo, con términos vacíos de sentido, descubrir la naturaleza de las cosas, penetrar en la región de las esencias, y la ciencia real que, sin apartarse del mundo sensible, extraía sus materiales de los objetos de nuestras percepciones claras y distintas?” (“Memoria sobre la relación entre la ideología y las matemáticas”, en Maine de Biran, *Autobiografía y otros escritos*, Aguilar, Madrid, 1967, 3ª ed., p. 90). Y, entre nosotros, Juan Egaña aseverará: “El hombre es un ente real y necesita de sólidos y prácticos conocimientos para vivir bien, no de ideas fantásticas ni palabras huecas y sinsentido” (“Discurso sobre la educación”, en Egaña, *Antología*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1969, p. 162).

16. A diferencia del saber factual —fundado en la experiencia— el saber lógico-matemático es conocimiento de verdades necesarias, *a priori*.

“La aritmética, la lógica y la teoría de conjuntos —dice W. Quine— son puramente matemáticas” (“Aciertos y límites de la matematización”, en Quine, *Teorías y cosas*, UNAM, México, 1986, p. 183).

Como Quine indica, “lo que hace que una teoría física completa sea verdadera y otra falsa” es “la naturaleza del mundo” (“Respuestas”, en Quine, *op. cit.*, p. 214). En cambio, como él expresara, “las llamadas verdades de la lógica y las matemáticas. . . están destinadas a ser mantenidas independientemente de nuestras

observaciones del mundo” (“Truth by convention”, en H. Feigl, W. Sellars (eds.), *Readings in philosophical analysis*, Appleton-Century-Crofts, Nueva York, 1949, p. 270).

El mismo Quine manifiesta que las verdades lógicas son “oraciones cuya verdad queda garantizada por su estructura lógica” (*Filosofía de la lógica*, Alianza, Madrid, 1973, pp. 91-92).

17. De acuerdo con los criterios de la lógica proposicional bivalente, un enunciado como ‘Juan canta o no es el caso que Juan canta’, por ejemplo, resulta ser verdadero, independientemente del valor de sus componentes (‘Juan canta’, ‘no es el caso que Juan canta’). Pero también resultan ser igualmente verdaderos todos los enunciados formados a partir de su mismo esquema, ‘p o no-p’, sustituyendo la variable ‘p’ por un enunciado cualquiera.

Sabemos que los enunciados que así se obtienen —de la forma ‘p o no-p’ son verdaderos, sin tener que contrastarlos con el mundo. Nos basta utilizar al respecto los criterios convencionales según los cuales: (a) si un enunciado es verdadero, su negación —enunciado formado anteponiendo a otro ‘no (es el caso que)’— es falsa y si es falso, entonces su negación es verdadera; y (b) una disyunción o alternativa inclusiva —enunciado compuesto por dos enunciados enlazados mediante la conectiva ‘o’— sólo es falsa si sus dos componentes son falsos.

Por cierto, si, atendiendo a conveniencias de la investigación, reemplazamos los criterios de la lógica bivalente por otros —adoptando, por ejemplo, una lógica con tres valores veritativos, v. gr. verdadero, falso e indeterminado— bien podríamos concluir —de acuerdo con la nueva lógica que hayamos definido— que los enunciados de la forma ‘p o no p’ no son ya necesariamente verdaderos.

18. El mundo y su experiencia influyen, sin duda, en los procesos de creación y elección de una lógica. Pero los enunciados se determinan en su condición de ser o no verdades necesarias de acuerdo con tal o cual sistema de lógica constituido.

Por esto, se distinguen de las verdades propias del saber empírico cotidiano y de las ciencias factuales, las verdades lógicas, que lo son en razón de su estructura, según los criterios de un determinado sistema de lógica.

Las verdades lógico-matemáticas son analíticas, al igual que las basadas en las leyes lógicas y en definiciones o convenciones de significación.

Si decimos, por ejemplo, 'Todos los hombres son animales racionales', habiendo definido el término 'hombre' mediante la expresión 'animal racional', es obvio que nuestro enunciado resulta ser una verdad analítica. Sabemos que es verdadero en virtud de la definición y de la ley lógica según la cual todos los individuos que tienen una propiedad tienen esa propiedad, de manera tal que todos los hombres son hombres. Reemplazando en 'Todos los hombres son hombres' la segunda ocurrencia de 'hombres' por 'animales racionales', de acuerdo con la definición, se obtiene precisamente 'Todos los hombres son animales racionales'.

Las verdades que no son contrastables mediante la experiencia son analíticas. La concepción de los 'juicios sintéticos *a priori*' se origina en una elucidación deficiente de la noción de analiticidad.

Como bien expresa N. R. Hanson, "la inmezclabilidad del aceite y el agua no es nada comparada con la 'inmezclabilidad' de lo *sintético* y lo absolutamente *necesario*" ("Observación y explicación: guía de la filosofía de la ciencia", en Hanson, *Patrones de descubrimiento. Observación y explicación*, Alianza, Madrid, 1977, p. 48).

19. El saber lógico-matemático se muestra así como expresión, continuación y perfeccionamiento de una vertiente principal de la filosofía: la que indaga por verdades de razón, necesarias, *a priori*.

Preferimos, pues, hablar de 'final de la filosofía tradicional' y no de 'final de la filosofía'.

H. Posmodernidad, 'filosofías edificantes' y verdad.

1. Sin duda, puede hablarse, al menos en relación con ciertas sociedades, civilizaciones o formaciones culturales, de 'posmodernidad', atendiendo a la situación de factores técnicos, económicos, políticos o culturales.

En todo caso, es conveniente decir —dejando a un lado actitudes ideológicas, como las que manifiestan algunos doctrinarios de la 'posmodernidad'— que la situación actual del saber es el resultado de orientaciones, métodos e intereses intelectuales que ya fueron

compartidos por las figuras señeras de los inicios de la filosofía moderna.

2. Kenneth Baynes, James Bohman y Thomas McCarthy, editores de *After Philosophy. End or transformation?* (Massachusetts Institute of Technology, Cambridge, Mass., 1994, 7ª imp.), hablan, sin embargo, del "ocaso de la subjetividad cartesiano-kantiana" ("General introduction", p. 8).

Simone Goyard-Fabre recuerda, a su vez, que hoy "la razón es sometida a acusación y se anuncia la muerte del hombre" ("De l'idée de norme à la science des normes: Kant et Kelsen", en P. Amselek (ed.), *Théorie du droit et science*, Presses Universitaires de France, París, 1994, p. 232).

Pero el hombre ha descubierto limitaciones, imperfecciones o deficiencias en ciertas ideas o concepciones gracias al uso de sus potencias intelectuales. El ejercicio de la razón le ha permitido superar espejismos atribuidos a la misma razón.

3. Ilya Prigogine e Isabelle Stengers nos recuerdan, por ejemplo, que la mecánica cuántica es "la primera teoría física que ha roto verdaderamente con el pasado" (*La nueva alianza*, Alianza, Madrid, 1990, 2ª ed., p. 251).

"El acontecimiento conceptual más importante de la física del siglo XX —manifiesta Ian Hacking— fue el descubrimiento de que el mundo no está sujeto al determinismo. La causalidad, durante mucho tiempo el bastión de la metafísica, quedó derribada o por lo menos inclinada y en suspenso: el pasado no determina exactamente lo que ocurrirá luego" (*La domesticación del azar. La erosión del determinismo y el nacimiento de las ciencias del caos*, Gedisa, Barcelona, 1991, p. 17).

Como expresan Prigogine y Stengers, la física clásica, "la ciencia mítica de un mundo simple y pasivo", "está muriendo" (*op. cit.*, p. 83). Pero, como precisan Prigogine y Stengers, ello ocurre "por su mismo desarrollo" (p. 83).

De modo parecido, puede decirse que la filosofía kantiana 'ha muerto'. Mas esto ha ocurrido con la participación de agentes que intervinieron en el planteamiento de la crítica kantiana a la metafísica.

4. Un modelo de 'filosofía' como el de la 'filosofía edificante' de Richard Rorty no corresponde a la orientación principal de la filosofía.

"El ver a los filósofos edificantes como interlocutores en una conversación —escribe Rorty— es una alternativa a verlos como si tuvieran opiniones sobre temas de interés común. Una forma de concebir la sabiduría como algo que no se ama igual que se ama un argumento, y cuya consecución no consiste en encontrar el vocabulario correcto para representar la esencia, es pensar en ella como la sabiduría práctica necesaria para participar en una conversación. Una forma de ver la filosofía edificante como amor a la sabiduría es verla como el intento de impedir que la conversación degenera en investigación, en un intercambio de opiniones" (*La filosofía y el espejo de la naturaleza*, Cátedra, Madrid, 1983, p. 336).

Según Rorty, los 'filósofos edificantes' "no pueden terminar la filosofía, pero pueden ayudar a impedir que llegue al sendero seguro de la ciencia" (*op. cit.*, p. 336).

"Pensar que mantener una conversación es una meta suficiente de la filosofía, ver la sabiduría como si consistiera en la capacidad de mantener una conversación, es —afirma Rorty— considerar a los seres humanos como generadores de nuevas descripciones más que como seres de quienes se espera que sean capaces de describir con exactitud. Pensar que la meta de la filosofía es la verdad —a saber, la verdad sobre los términos que constituyen una conmensuración última para todas las investigaciones y actividades humanas— es ver a los seres humanos como objetos más que como sujetos" (p. 341).

5. El mismo Rorty declara que "desde la época de Descartes y Hobbes, el motivo clásico que ha impulsado a filosofar ha sido la suposición de que el discurso científico era discurso normal" (p. 349).

Rorty también pudo expresar que, desde antes de Descartes, un poderoso motivo para filosofar ha sido el interés por alcanzar un 'saber científico necesario'.

Como dice Husserl, "la filosofía pretendió ser una ciencia estricta, más aún, la ciencia que satisfaga las necesidades teóricas más profundas" (*La filosofía como ciencia estricta*, cit., p. 7).

Ya Aristóteles afirmó: "el que desea el saber por sí mismo escoge preferentemente aquella ciencia que en mayor grado es científica" ("Metafísica", en Aristóteles, *Obras*, cit., 1, 2).

6. Hilary Putnam tiene, sin duda, razón al criticar "la complacencia de Rorty al abandonar el hecho perfectamente obvio de que el lenguaje puede representar algo que está fuera del lenguaje" ("Prólogo del autor a la edición española", en Putnam, *Las mil caras del realismo*, Paidós, Barcelona, 1994, p. 14).

En Occidente, el sentido principal de la "filosofía" es el teórico.

Arthur Schopenhauer expresa: "yo creo que toda filosofía es siempre teórica, pues es de su esencia, cualquiera que sea el objeto inmediato de sus esfuerzos, mantenerse en la pura observación y el investigar, pero no el dar reglas" ("El mundo como voluntad y representación", en Schopenhauer, *Obras*, El Ateneo, Buenos Aires, 1950, t. I, 53 (p. 497)).

Augusto Comte —quien considera que la 'verdadera filosofía' se propone "sistematizar, en la medida de lo posible, toda la existencia humana"— afirma: "Si la filosofía intentase influir directamente sobre la vida activa por otro camino distinto de esta sistematización, usurparía malignamente la misión necesaria de la política, único árbitro legítimo de toda evolución práctica" ("Sistema de política positiva o tratado de sociología que instituye la religión de la humanidad", en Comte, *La filosofía positiva*, Porrúa, México, 1979, p. 88).

El mismo Nietzsche asevera: "Afirmar lo que es, como es, resulta algo infinitamente más serio, más elevado, que cualquier 'debería ser así'" (*La voluntad de poderío*, Edaf, Madrid, 1981, 330 (p. 198)).

Russell, por su parte, escribe: "La filosofía, como todos los demás estudios, aspira primordialmente al conocimiento. El conocimiento a que aspira es aquella clase de conocimiento que nos da la unidad y el sistema del cuerpo de las ciencias" (*Los problemas de la filosofía*, Labor, Barcelona, 1980, 6ª ed., p. 130).

7. Hay, sin duda, algunos, como Miguel de Unamuno, que dicen que "la filosofía se acuesta más a la poesía que no a la ciencia" (*Del sentimiento trágico de la vida*, Losada, Buenos Aires, 1964, p. 8).

“La filosofía —sostuvo Heidegger— jamás nace de y por la ciencia. Jamás se la puede equiparar a las ciencias. Antes bien se antepone a ellas, y no sólo ‘lógicamente’ o dentro de una tabla del sistema de las ciencias. La filosofía se halla en un dominio y ocupa un puesto de la existencia espiritual por completo diferente. Ella y su pensar están en la misma ordenación que la poesía” (*Introducción a la metafísica*, Nova, Buenos Aires, 1959, 2ª ed., p. 64).

Pero, como advirtió Hegel, un ‘filosofar’ que “se reputa demasiado bueno para el concepto” y que “mediante la ausencia de éste, se considera como un pensamiento intuitivo y poético”, crea “las arbitrarias combinaciones de una imaginación que no ha hecho más que desorganizarse al pasar por el pensamiento”. Con razón, Hegel manifiesta que tales productos no son “ni carne ni pescado, ni poesía ni filosofía” (*Fenomenología del espíritu*, F.C.E., México, 1981, 4ª reimp., p. 45).

8. “La verdadera figura en que existe la verdad —escribe Hegel— no puede ser sino el sistema científico de ella” (*op. cit.*, p. 9).

El mismo Hegel añade: “Quien busque solamente edificación, quien quiera ver envuelto en lo nebuloso la terrenal diversidad de su ser allí y del pensamiento y anhele el indeterminado goce de esta indeterminada divinidad, que vea dónde encuentra eso; no le será difícil descubrir los medios para exaltarse y gloriarse de ello. Pero la filosofía debe guardarse de pretender ser edificante. . . La forma inteligible de la ciencia es el camino hacia ella asequible a todos e igual para todos, y el llegar al saber racional a través del entendimiento es la justa exigencia de la conciencia que accede a la ciencia” (*op. cit.*, pp. 11 y 13).

Vale la pena, en verdad, meditar respecto de las siguientes palabras de un personaje de *El último puritano* (Sudamericana, Buenos Aires, 1940, p. 818) de G. Santayana: “Lo malo de ustedes, los filósofos, es que equivocan casi siempre su vocación. En vez de dedicarse a la poesía, como debían, se empeñan en formular las leyes del universo, físicas y morales, y se indignan unos con otros porque su inspiración no es idéntica”.

9. Por cierto, no deja de tener razón Paul Feyerabend cuando afirma que “en un drama puede haber un montón de conocimiento

mientras que un ensayo sociológico puede carecer por completo de él” (“En camino hacia una teoría del conocimiento dadaísta”, en Feyerabend, *¿Por qué no Platón?*, Tecnos, Madrid, 1993, 2ª ed., p. 110).

Feyerabend propicia terminar con “la escisión entre los distintos ámbitos de la actividad espiritual” y aprovechar “cada medio a nuestro alcance para resolver nuestros problemas” (*op. cit.*, p. 110).

Pero Feyerabend no advierte que el drama y el ensayo sociológico manifiestan estilos distintos. Para que una obra sea un ‘drama’ y no un ‘ensayo sociológico’ no es necesario ni menos suficiente que en ella tenga cabida “un montón de conocimiento”.

Un artista puede, sin duda, entrar primero en contacto con ciertos hechos. Su reacción no será, sin embargo, exponer al respecto hipótesis, leyes o teorías.

Tanto el artista como el hombre de ciencia son, en realidad, creadores. Pero, mientras la creación del primero está destinada a deleitarnos estéticamente, la del segundo se orienta y mide por el conocimiento que trasmite.

Demás está, quizá, decir que un hombre integral convive creadoramente con lo verdadero, lo bello y lo bueno.

10. En su curso principal el quehacer filosófico ha estado siempre interesado en la verdad.

Sin duda, como observa B. Gracián, el ‘camino de la verdad’ es ‘difícil’ (“El discreto”, en Gracián, *El héroe. El discreto*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1944, 4ª ed., p. 142).

A juicio de F. Sánchez, la filosofía sería semejante al laberinto de Minos. “Una vez que entramos —dice Sánchez— no podemos volver atrás, ni orientarnos. Y si seguimos hacia adelante, caemos en poder del Minotauro que nos quita la vida” (*Que nada se sabe*, Aguilar, Buenos Aires, 1977, p. 127). Anteriormente, F. Petrarca había expresado: “¡Cuán copiosas y ridículas son las vanidades de los filósofos, cuántas opiniones contradictorias expresan; cuán grande es su obstinación, cuánta su impudencia! Innumerables son las sectas y también las diferencias” (“On his own ignorance and that of many others”, en E. Cassirer, P. O. Kristeller, J. H. Randall, Jr. (eds.), *The Renaissance philosophy of man*, The University of Chicago Press, Chicago, 1948, p. 125).

Voltaire, a su vez, confiesa: "He consumido cerca de cuarenta años en mi peregrinación, en dos o tres rincones del mundo, buscando esa piedra filosófica que se llama la *verdad*. Consulté a todos sus adeptos de la antigüedad, a Epicuro y a Agustín, a Platón y a Malebranche, y continué permaneciendo en la misma pobreza". "Quizará en los crisoles de esos filósofos haya —manifiesta Voltaire— una o dos onzas de oro, pero todo lo demás de ellos es residuo, *caput mortuum*, fango insípido, con el que nada pueden hacer" ("Diccionario filosófico", en Voltaire, *Obras selectas*, El Ateneo, Buenos Aires, 1965, 3ª ed., p. 320).

Por esto, respecto de la filosofía conviene proceder según recomendara F. Bacon, "juzgándola por sus frutos y dando por vana aquella que sea estéril" (*Novum organum*, Losada, Buenos Aires, 1961, 2ª ed., I, LXXIII).

I. Filosofía, derecho y ciencia jurídica.

1. Moritz Schlick ha escrito: "El verdadero filósofo. . . no desea hacer a las ciencias autosuficientes e independientes, sino que, por el contrario, unificarlas" (*Problems of ethics*, Dover, Nueva York, 1962, pp. 29-30).

Como bien dijera Descartes, todas las ciencias "no son más que la inteligencia humana, que es siempre una y siempre la misma, por grande que sea la variedad de su objeto, como la luz del sol es una, por múltiples y distintas que sean las cosas que ilumina" ("Reglas para la dirección del espíritu", cit., R. I. (p. 199).

En el campo de las ciencias, como apreciara Descartes, "el conocimiento de una verdad, lejos de ser un obstáculo, nos ayuda a descubrir otra" (*op. cit.*, R. I.). Con razón, Otto Neurath plantea: "Todas las leyes. . . deben, en consecuencia, ser concebidas como partes de un sistema, es decir, de la ciencia unificada" ("Sociología en fisicalismo", en A. J. Ayer (comp.), *El positivismo lógico*, cit., p. 289).

U. Cerroni acierta, pues, al hablar de la urgencia de un "proceso de integración de los conocimientos sociales" y al afirmar que ella "queda de manifiesto de forma particularmente clara en el estudio del derecho". Como él indica, "la integración de los conoci-

mientos sociales sobre el derecho tiene muchos puntos de contacto con la integración. . . entre las diferentes investigaciones sobre la lengua" ("Conocimiento científico y derecho", en Cerroni, *Introducción a la ciencia de la sociedad*, Crítica, Barcelona, 1977, p. 138).

2. El derecho es, como anota E. Bodenheim, "un producto de las fuerzas sociales y no meramente formal del soberano" (*Teoría del derecho*, F.C.E., México, 1964, 3ª ed., p. 350).

Como bien dice R. Pound, el derecho es "institución social para satisfacer necesidades sociales", mediante "una ordenación de la conducta humana a través de una sociedad política organizada" (*An introduction to the philosophy of law*, Yale University Press, New Haven, 1922, p. 99).

"Para saber lo que es el derecho —advierte O. W. Holmes— es preciso saber lo que ha sido y lo que tiende a devenir" (*The common law*, Little, Brown, and Co., Boston, 1881, p. 1).

Con razón, Pound asevera, refiriéndose a la dogmática jurídica, que "la convicción de los juristas de que la jurisprudencia puede bastarse a sí misma es completamente falsa" ("Sociología y jurisprudencia", en G. Gurvitch, W. E. Moore (eds.), *Sociología del siglo XX*, El Ateneo, Barcelona, 1965, 2ª ed., t. I, p. 306). Como afirma Gurvitch, la sociología jurídica "se muestra indispensable no sólo para el trabajo práctico del jurista que aplica el derecho a los casos concretos, sino también para la ciencia sistemática del derecho" (*Eléments de sociologie juridique*, Aubier, París, 1940, p. 7).

3. Según observa J. R. Capella, "el saber jurídico tradicional no pasa de describir lo existente, sin alcanzar a la explicación (por causas, por tendencias, etc.) de la realidad jurídica, a poner en relación ésta con los factores sociales que concurren en su génesis" ("El derecho y la reflexión sobre el derecho", en Capella, *Materiales para la crítica de la filosofía del derecho*, Fontanella, Barcelona, 1976, p. 137).

No sin razón Capella manifiesta que la inserción del estudio del derecho "en el contexto de la reflexión multidisciplinaria de las ciencias sociales" facilitaría "la adopción de puntos de vista posibilitadores de aquel saber en verdadera ciencia" ("Sobre la extinción del derecho y la supresión de los juristas", en Capella, *op. cit.*, p. 89).

Como reconoce Piaget, “si bien el dominio jurídico es de naturaleza normativa. . . da lugar a estudios de hecho y a análisis causales que se ocupan de las conductas individuales o sociales en relación con las normas consideradas, y, por consiguiente, esos estudios son necesariamente de carácter nomotético” (“Introducción: La situación de las ciencias del hombre dentro del sistema de las ciencias”, en J. Piaget y otros, *Tendencias de la investigación en las ciencias sociales*, Alianza, Madrid, 1973, p. 51).

4. Cabe tener presente que Max Weber ha reconocido que “en el campo de las ciencias de la cultura el conocimiento de lo general, la formación de conceptos genéricos abstractos, el conocimiento de regularidades y el intento de formulación de conexiones ‘regulares’ poseen “una justificación científica” (“La objetividad del conocimiento en las ciencias y la política sociales”, en Weber, *Sobre la teoría de las ciencias sociales*, Península, Barcelona, 1977, 3ª ed., p. 46).

La cultura puede, como lo admite igualmente H. Rickert, “ser objeto de una representación generalizadora” (*Introducción a los problemas de la filosofía de la historia*, Nova, Buenos Aires, 1961, p. 93).

A juicio de Rickert, “constituye una empresa perfectamente justificada el investigar la existencia de leyes naturales también en la vida social de los hombres” (*op. cit.*, pp. 99-100). C. Lévi-Strauss, por su parte, va más lejos. Según él, “en la medida en que las ciencias humanas logren hacer una obra auténticamente científica, deberá ir atenuándose en ellas la distinción de lo humano y lo natural”. “Si por ventura llegan a ser ciencias de pleno derecho —añade Lévi-Strauss— dejarán de distinguirse de las otras” (*Criterios científicos en las disciplinas sociales y humanas*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978, p. 25).

5. Una genuina ciencia del derecho no puede limitarse a ordenar expresiones e interpretarlas.

Como plantea Karl N. Llewellyn, el pensamiento sobre el derecho “debería trasladarse ahora de forma consciente hacia el área de contacto, el área de la interacción entre la conducta regulativa oficial y la conducta de aquellos a quienes influye o que influyen en la conducta regulativa oficial” (“Una teoría del derecho realista: el siguiente paso”, en P. Casanovas, J. J. Moreso (eds.), *El ámbito de lo jurídico*, cit., p. 281).

En *The problems of jurisprudence* (Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1994, 4ª imp., pp. 468-469), Richard A. Posner, refiriéndose a su país, escribe: “La academia no produce el conocimiento que jueces, abogados y legisladores necesitan para operar un sistema jurídico moderno, aun cuando no hay otra institución capaz de generarlo. A menos que estas graves deficiencias en la enseñanza académica del derecho sean superadas, es improbable que tengan éxito programas ambiciosos para perfeccionar el derecho”.

Posner considera, con toda razón; que la educación jurídica también debe capacitar para el estudio de “las causas del derecho, sus consecuencias directas e indirectas en la conducta, la experiencia jurídica de otras naciones y las leyes científicas del sistema jurídico” (*op. cit.*, p. 468).

6. A una filosofía científica del derecho le corresponde prestar un concurso valioso no sólo al perfeccionamiento del derecho, sino que también a la formación de los juristas y a la constitución y desarrollo de una genuina ciencia jurídica.

Como reconoce, por ejemplo, S. Richards, las ciencias sociales “tienen mucho que ganar con un enfoque lógico del análisis del argumento” (*Filosofía y sociología de la ciencia*, Siglo XXI, México, 1987, p. 37).

7. Los análisis lógico-formales no agotan, por cierto, el estudio de la ciencia.

Como observa Feyerabend, el conocimiento “es parte de la naturaleza y está sujeto a sus leyes generales” (*Contra el método. Esquema de una teoría anarquista del conocimiento*, Ariel, Barcelona, 1974, p. 39).

“El teorizar científico —escribe, a su vez, F. Suppe— es en esencia un medio de obtener conocimiento empírico; como tal, un análisis adecuado ofrecerá soluciones parciales a los principales problemas epistemológicos relativos al conocimiento empírico —problemas sobre la percepción y la observación, problemas sobre los hechos y la verdad empírica, problemas sobre las pruebas y la justificación del conocer, etcétera” (“En busca de una comprensión filosófica de las teorías científicas”, en Suppe, *La estructura de las teorías científicas*, Editora Nacional, Madrid, 1979, p. 271).

8. En un saber lógico-jurídico encuentran, en todo caso, expresión importantes asertos sobre el conocimiento científico del derecho.

Como indica Piaget, "las tres nociones cardinales que intervienen en el análisis del conocimiento son la de objeto, la de sujeto y la de estructuras válidas". Mas, según admite el mismo Piaget, "la idea de validez pone por delante, naturalmente, a la lógica" (*Naturaleza y métodos de la epistemología*, cit., p. 21).

A una epistemología jurídica analítica le corresponde, por ejemplo, llevar a cabo el análisis lógico de las relaciones de fundamentación cognitiva de los enunciados jurídicos.

CHILE, 1870.- 1920
UNA MODERNIZACION QUE NO LLEGO A SER
MODERNIDAD Y SUS ENSEÑANZAS PARA EL PRESENTE

EDMUNDO FUENZALIDA FAIVOVICH *

Primera Parte.

Este trabajo intenta responder a la pregunta: ¿por qué Chile no ha logrado, hasta ahora, dar el gran salto a la modernidad?

Para responderla, es conveniente primero reformularla, utilizando los conceptos y las teorías de una rama de la sociología que ha tenido un importante despliegue en los tres últimos decenios. Me refiero a la sociología del desarrollo societal, que fue iniciada en las décadas del cincuenta y sesenta en los Estados Unidos, pero que desde entonces ha sido considerablemente enriquecida con aportes procedentes de diversos países (1). Aunque esta rama de la socio-

* Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

1. El despliegue de la sociología del desarrollo societal sigue una pauta característica. Tras la primera oleada de obras de fines de los años cincuenta y comienzos de los sesenta, entre las cuales se destacan las de Daniel Lerner *The passing of traditional society* (New York: The Free Press, 1958) y de Bert Hoselitz *Sociological aspects of economic growth* (New York: The Free Press, 1960), viene una nueva que cuestiona sus supuestos filosóficos y metodológicos y propone un Programa de Investigación alternativo (en el sentido de Imre Lakatos. Ver nota 2). Entre los autores más destacados se cuentan Andrew Gunder Frank *Capitalism and underdevelopment in Latin America*